



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

SUPLEMENTARIA POR ORDEN DEL FISCAL SUPERIOR PENAL

(HUAURA, 2015-2018)

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

**Autor:**

Cruz Sanchez, Jhony Enrique

**Asesora:**

Alfaro Pamo, Karina Tatiana  
(ORCID: 0000-0001-7568-6535)

**Jurado:**

Gonzales Loli, Martha Rocio  
Livia Robalino, Wilmayecela  
Jauregui Montero, Jose Antonio

**Lima - Perú**

**2021**



**Referencia:**

Cruz, J. (2021). *Principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal (Huaura, 2015-2018)*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5757>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
SUPLEMENTARIA POR ORDEN DEL FISCAL SUPERIOR PENAL  
(HUAURA, 2015-2018)

**Línea de investigación:**  
**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de  
Maestro en Derecho Penal

**Autor:**  
Cruz Sanchez, Jhony Enrique

**Asesora:**  
Alfaro Pamo, Karina Tatiana  
(ORCID: 0000-0001-7568-6535)

**Jurado:**  
Gonzales Loli, Martha Rocio  
Livia Robalino, Wilmayecela  
Jauregui Montero, Jose Antonio

**Lima - Perú**

**2021**

### **Dedicatoria**

A mi madre, quien con su amor, trabajo, sacrificio e inspiración me enseñó a ser perseverante con nuestros sueños y realizarlos.

Mi gratitud a Dios, por todas sus bendiciones y por permitirme continuar con mis sueños.

Y a todas las personas que me han apoyado a lo largo de este camino, en especial a quienes me brindaron sus consejos y compartieron sus conocimientos en pro de la conclusión de este trabajo.

## Índice

Dedicatoria.....	2
Índice.....	3
Índice de Tablas.....	5
Índice de Figuras.....	6
Resumen.....	7
Abstract.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Planteamiento del problema.....	10
1.2. Descripción del problema.....	12
1.3. Formulación del problema.....	16
- Problema General.....	16
- Problemas Específicos.....	16
1.4. Antecedentes.....	17
1.5. Justificación de la investigación.....	21
1.6. Limitaciones de la investigación.....	23
1.7. Objetivos.....	24
- Objetivo General.....	24
- Objetivos Específicos.....	24
1.8. Hipótesis.....	25
- Hipótesis General.....	25
- Hipótesis Específicas.....	25
II. MARCO TEÓRICO.....	26
2.1. Marco conceptual.....	26
III. MÉTODO.....	51
3.1. Tipo de Investigación.....	51
3.2. Población y muestra.....	51
3.3. Operacionalización de variables.....	54
3.4. Instrumentos.....	59
3.5. Procedimientos.....	61
3.6. Análisis de datos.....	62
IV. RESULTADOS.....	65

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	92
VI. CONCLUSIONES .....	104
VII. RECOMENDACIONES .....	108
VIII. REFERENCIAS .....	110
IX. ANEXOS .....	114

## Índice de Tablas

Tabla 1. Roles de las partes procesales .....	32
Tabla 2. Distribución de la población de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura. ....	51
Tabla 3. Distribución de la muestra de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura. ....	53
Tabla 4. Operacionalización de variables .....	56
Tabla 5. Niveles de los principios del proceso penal en Huaura, 2015-2018. ....	66
Tabla 6. Niveles de las dimensiones de la variable principios del proceso penal en Huaura, 2015-2018. ....	68
Tabla 7. Niveles de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior de Huaura, 2015-2018. ....	71
Tabla 8. Niveles de las dimensiones de la variable investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Huaura, 2015-2018. ....	73
Tabla 9. Prueba de KolmogorovSmirnov de principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018. ....	76
Tabla 10. Tabla Cruzada de los principios: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía. ....	77
Tabla 11. Tabla Cruzada del principio de imparcialidad judicial. ....	80
Tabla 12. Tabla Cruzada del principio acusatorio. ....	82
Tabla 13. Tabla Cruzada del principio de separación de funciones. ....	84
Tabla 14. <i>Tabla Cruzada del principio del debido proceso.</i> ....	86
Tabla 15. Tabla Cruzada del principio de oficialidad. ....	87
Tabla 16. Tabla Cruzada del principio de jerarquía. ....	89

## Índice de Figuras

Figura 1. Etapas del Proceso Penal .....	43
Figura 2. Niveles de los principios del proceso penal en Huaura, 2015-2018.....	68
Figura 3. Niveles de las dimensiones de los principios del proceso penal en Huaura, 2015-2018.....	70
Figura 4. Niveles de la investigación suplementaria en Huaura, 2015-2018.....	73
Figura 5. Niveles de las dimensiones de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal en Huaura, 2015-2018. ....	75

## Resumen

La presente investigación se elaboró con el objetivo esencial de determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018. La investigación es mixta, de tipo no experimental y diseño explicativo secuencial. Se tomó como muestra cuantitativa a 269 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura y como muestra cualitativa materia jurídico en materia penal; se elaboraron dos cuestionarios válidos y confiables para la obtención de los datos de las variables en estudio, la información fue procesada usando el software estadístico para ciencias sociales SPSS V23. Los resultados se presentan en tablas y figuras estadísticas y se realizó un análisis de los datos encontrados. Se obtuvo como resultado que, los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.850$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. La función que cumplen los principios en el ámbito jurídico es de enorme importancia. En efecto, ellos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los operadores jurídicos, aisladamente o en conjunto, de acuerdo a las formas procedimentales a las que debe sujetarse el Derecho Penal.

**Palabras clave:** principios, investigación suplementaria, fiscal superior penal, derecho penal.

### **Abstract**

The present investigation was prepared with the essential objective of determining and explaining the principles underlying the conduct of the supplementary investigation by order of the Superior Criminal Prosecutor, Huaura 2015-2018. The research is mixed, non-experimental and sequential explanatory design. 269 prosecutors, judges and lawyers from the Huaura Judicial District were taken as a quantitative sample and as a qualitative sample of criminal law matters; Two valid and reliable questionnaires were developed to obtain data from the variables under study, the information was processed using the statistical software for social sciences SPSS V23. The results are presented in tables and statistical figures and an analysis of the data found was carried out. As a result, the principles underlying the conduct of the supplementary investigation by order of the Superior Criminal Prosecutor, Huaura 2015-2018 are: judicial impartiality, principle of accusation, separation of functions, due process, officialness and hierarchy; being the statistical contingency coefficient of test Tau-b of Kendall is  $\tau = 0.850$ , with level of significance less than 1% (P 0.01); therefore, the investigation hypothesis is accepted and the null one is rejected. The role of the principles in the legal field is of enormous importance. They constitute the basis on which legal operators must rely, individually or as a whole, according to the procedural forms to which criminal law must be subject.

**Keywords:** principles, supplementary investigation, Senior Criminal Prosecutor, criminal law.

## I. INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación parte de la preocupación referente a la investigación suplementaria en el proceso penal, lo cual se pretende que el Estado a través del Órgano Jurisdiccional respete los principios que fundamentan esta investigación; por este motivo se plantea realizar la investigación titulada: *PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA POR ORDEN DEL FISCAL SUPERIOR PENAL* (HUAURA 2015-2018). Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

De este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar y explicar si el principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; Determinar y explicar si el principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; Determinar y explicar si el principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; Determinar y explicar si el principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; Determinar y explicar si el principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; y Determinar y explicar si el principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: en el primer capítulo denominado introducción se plantea el problema, la realidad problemática, formulación del problema, los

antecedentes, formulación de la justificación de la presente investigación, los alcances y limitaciones de la investigación, y planteamiento de los objetivos e hipótesis de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado el apartado de bases teóricas, que contienen un desarrollo dogmático y jurisprudencial que fundamentan la investigación.

En el tercer capítulo, metodología: existe una consideración del diseño metodológico: Tipo no experimental, de alcance explicativo secuencial, enfoque mixto, la muestra de estudio está integrada por 269 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura, y se planteó la hipótesis: Los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía. Se realizó la operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

Del cuarto al séptimo capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, hemerográficas, documentales y electrónicas utilizadas en la presente investigación.

### **1.1. Planteamiento del problema**

Los procesos judiciales que tienen desarrollo a nivel nacional tienen dos partes antagónicas, conformados a la vez por un tercero imparcial quien es el encargado de resolver

el litigio con fundamentos motivados en derecho, tomando en cuenta los hechos y los elementos de convicción que hayan sido admitidos y actuados en su oportunidad, para poder aplicar la fuerza normativa necesaria para su resolución eficaz.

Ello se condice con el sistema procesal acusatorio mediante el cual el ordenamiento jurídico se rige, haciendo y delimitando las funciones, por un lado, de quien persigue e investiga el delito, y por el otro lado, de quien decide y juzga en base a lo expuesto por las partes, permitiendo de esta forma garantizar la imparcialidad del juez, así como el respeto de las garantías del acusado, haciendo prevalecer la vigencia del contenido constitucional referido a las funciones del Ministerio Público.

El desarrollo del Proceso Penal se lleva a cabo según las reglas del Código Procesal Penal del 2004, por lo que, el fiscal luego de formalizada la investigación preparatoria y concluida la misma, puede optar por requerir la acusación o el sobreseimiento ante el Juez Penal de la Investigación Preparatoria. En caso de preferir este último, enviará al juez el requerimiento de sobreseimiento, quien lo dará a conocer a los sujetos procesales para que puedan formular oposición y solicitar la realización de actos de investigación adicionales.

Después de ello, se convoca a audiencia para debatir la procedencia del requerimiento de sobreseimiento y la oposición que se haya formulado. Siendo que, el juez puede pronunciarse declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento o, en caso de discrepancia, dictar un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior Penal para que este ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. En caso de haberse formulado la oposición para la realización de actos de investigación adicionales, de considerarse admisible y fundado, se dispondrá la realización de una investigación suplementaria.

El artículo 346° numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 literalmente prescribe lo siguiente: “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo

anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

## **1.2. Descripción del problema**

El problema de esta investigación parte del artículo 346 numeral 5, del Código Procesal Penal, donde el Juez de la etapa intermedia, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. La legislación señala que, el Ministerio Público goza de una Autonomía y es el titular de la acción penal, es quien conduce la investigación desde su inicio decidida y proactivamente en defensa de la sociedad; asimismo, determina el reparto de roles; la competencia judicial y del Ministerio Público; siendo que el Fiscal en el proceso penal actúa con independencia de criterio y este a su vez conduce la investigación preparatoria.

En efecto el Código Procesal Penal establece facultades, atribuciones y obligaciones al Fiscal; y siendo una de las facultades del Fiscal, formular el requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 344.2 del código procesal penal y ante una oposición con referencia al requerimiento Fiscal, el Juez de Investigación Preparatoria dispone investigación suplementaria, fijando plazos y diligencias a realizar por parte del Fiscal encargado de la investigación, disposición que afecta la imparcialidad del Juez, ya que la función principal del Juez de Investigación Preparatoria es de dirigir y resolver el conflicto de intereses; respetando las funciones y roles asignados por la Constitución y el Código Procesal Penal en este modelo acusatorio.

En este modelo procesal penal cada uno de los sujetos procesales cumple un rol concreto, tal es así que el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación, así como el Juez de Investigación Preparatoria cumple el control de la legalidad de dicha investigación,

de modo que ninguno debe suplir el rol del otro, es más, el Juez debe estar dentro de los parámetros del principio de legalidad e independencia, sin embargo, al disponer la investigación suplementaria en aplicación del inciso 5 del Artículo 346 del Código Procesal de 2004, se vulneran diversas normas, principios, reglas del proceso penal.

A nivel doctrinal se tiene a Cubas (2009) quien refiere que, los casos en función a una oposición formulada el juez dispone una investigación suplementaria, pueden afectar la imparcialidad judicial; quienes propugnan la posición que un juez ordene la realización de diligencias asume una función persecutoria y esto contradice al modelo que el código procesal penal postula, agregando que ello constituye un rezago inquisitivo. (p. 225)

Asimismo, Ibérico (2017) refiere que, habiendo la Constitución Política diseñado un modelo procesal de corte acusatorio formal, resultaba evidente que el Código Procesal Penal del 2004, al desplazar normativamente al Código de Procedimientos Penales de 1940 no solo debía mantener dicha opción, sino que además debía desarrollarlas incorporando las normas necesarias para su efectiva vigencia. (p. 26)

A nivel jurisprudencial se cuenta con la sentencia del expediente N° 02250-2017-12-2111-JR-PE-04 DE LA corte superior de justicia de Puno, que dispuso: “Conforme al marco normativo, el despacho considera que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todos los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponde a las demás partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis. Mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco

normativo, la fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria. (Fundamento Octavo)”.

Ello, contradice lo establecido en la normativa legal, constitucional y a nivel jurisprudencial, referido a las facultades de disposición que tiene el juez de investigación preparatoria respecto de las investigaciones suplementarias, transgrediéndose así la titularidad de la conducción de la investigación por parte del Ministerio Público,

A nivel legal y constitucional, se expresa en el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, donde se establece que: “Al Ministerio Público le corresponde conducir desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. Asimismo, en su artículo 5° se menciona que al Ministerio Público también le corresponde “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”. Ello concordado normativamente con lo regulado en el artículo 1° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, donde se establece que: “La acción penal en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. Lo ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular”. Y en su artículo 60°, donde se establecen las funciones del Ministerio Público, se menciona que:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, o a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

También, el artículo 61° inciso 2 del mismo cuerpo normativo establece que:

Son atribuciones y obligaciones del fiscal, conducir la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

Finalmente, el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, o a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°2005-2006-PHC/TC, de fecha 13 de marzo del 2006, se estableció con mayor claridad el contenido del principio acusatorio, donde refieren que:

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocidas en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (...).

Asimismo, cabe resaltar la importancia de los principios procesales dentro del proceso penal como el principio el principio acusatorio, imparcialidad, el principio de separación de poderes entre el juez y el Fiscal y el principio de oficialidad de la investigación, principios que permiten fundamentar de forma adecuada de llevarse a cabo la investigación y el juzgamiento, y que deberían ser ejes principales en el desarrollo de la investigación suplementaria para que esta sea dispuesta u ordenada por el fiscal superior y no por el juez de la investigación

preparatoria, ante la elevación en consulta por parte del juez de investigación preparatoria del requerimiento de sobreseimiento.

Por ello, resulta necesaria la adecuación del contenido normativo que regula un precepto que contradice la norma constitucional, y que a su vez demuestra que aún existen rezagos del sistema inquisitivo, por ello la propuesta de investigación es la regulación de la facultad de disposición de la investigación suplementaria por el Fiscal Superior en los casos de sobreseimiento, haciendo vigente de esta forma el principio acusatorio y sus conexos.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***- Problema General***

¿Cuáles son los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?

#### ***- Problemas Específicos***

¿El principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?

¿El principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?

¿El principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?

¿El principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?

¿El principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?

¿El principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?

#### **1.4. Antecedentes**

##### ***1.4.1. Antecedentes internacionales***

Cabrera (2005) en su tesis: *La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el Juez Penal*. Presentada a la Universidad de San Carlos de Guatemala para optar el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario. Guatemala; indica que, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona goza de derechos inherentes a su dignidad humana; es más, el Estado de Guatemala se organiza para proteger los derechos de los habitantes; entre otros, se protegen los derechos de libertad, justicia, seguridad. Bajo este preámbulo, la normativa constitucional de países democráticos, como en el caso de Guatemala, establecen una serie de derechos fundamentales, con la finalidad de proteger las situaciones subjetivas de cada individuo, dentro de la sociedad que forma parte, en las relaciones que establece con otras personas, instituciones y procesos. Concluye que, dos normas procesales vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal, puesto que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público como al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público.

Sarmiento (2015) en su tesis: *La etapa de investigación en el procedimiento penal acusatorio*. Presentada en la Universidad de Nuevo León de México para optar el grado de maestría en Derecho con orientación en Derecho Penal y sistema acusatorio; refiere que, en el Sistema de Justicia Penal Mexicano, a lo largo de su desarrollo se han visualizado una serie de etapas procedimentales las cuales han marcado la pauta para la aplicación del Derecho Penal,

el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ha tenido importantes cambios sustanciales en cuanto al nuevo rol investigador del Representante Social para la persecución e investigación de los delitos, pues de ser una Autoridad en la cual recaía exclusivamente la responsabilidad de determinar si ejercía o no la acción penal, así como todas las investigaciones pertinentes para llegar a la verdad histórica de los hechos, ahora se tiene la figura del Juez de Control, quien en sus funciones y en la etapa formalizada o complementaria de investigación, analiza bajo su responsabilidad la detención del imputado, la imputación por parte del Fiscal investigador, así como las medidas cautelares que se le pudieren aplicar ya sean reales o personales, además dictará un plazo en el cual el Agente del Ministerio Público complementará la investigación, para el efecto de estar en condiciones de formalizar la acusación que llevará a la etapa intermedia.

#### ***1.4.2. Nacionales***

Arévalo (2018) en su tesis: *Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura – Año – 2016*, presentada ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de Abogado; tuvo como objetivo determinar si la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016. La población de estudio estuvo compuesta por 45 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), para ello se ha utilizado el método científico el cual describe el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera. Obtuvo como resultado que, la investigación suplementaria resuelta por el órgano jurisdiccional contraviene a los principios del debido proceso y dentro de él, el plazo razonable que constituye una garantía del proceso. Concluye que, para la realización del informe de investigación se hizo un adecuado uso de técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección, además de un minucioso tratamiento y procesamiento de datos, con lo cual se obtuvo los resultados esperados.

Rojas (2017) en su tesis: *Fundamentos Jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria*, presentada ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo para optar el título profesional de Abogado; tuvo como objetivo establecer los fundamentos jurídicos por los que la Investigación Suplementaria no debería ser ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria. La metodología utilizada es de enfoque cualitativo y de diseño no experimental. La muestra estuvo compuesta por material jurídico y se utilizó como instrumento el análisis doctrinal. Concluye que, el Monopolio de la Acción Penal Pública, la Imparcialidad del Juez, la Doble Persecución Penal, Separación de Roles y la Presunción de Inocencia, son fundamentos jurídicos suficientes para que el Juez de Investigación Preparatoria no ordene realizar al Ministerio Público Investigación Suplementaria en etapa intermedia.

Retamozo (2018) en su tesis: *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica 2016*. Presentada ante la Universidad Nacional de Huancavelica para optar el título profesional de Abogado; tuvo como objetivo determinar si resulta inconstitucional la disposición por parte del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar la Investigación Suplementaria. La metodología utilizada es de tipo descriptiva – explicativa y la muestra estuvo conformada por 25 Fiscales del Distrito Judicial de Huancavelica a quienes se les aplicó un cuestionario. Obtuvo como resultados que, la disposición por parte del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar la Investigación Suplementaria si resulta inconstitucional. Finalmente concluye que, los Jueces de Investigación Preparatoria en Huancavelica en algunos casos o procesos han venido realizando un ejercicio inconstitucional en el momento de ordenar al Ministerio Público la investigación suplementaria, por lo que, con la Investigación Suplementaria se vulnera el Principio de Autonomía del Ministerio Público, pues constitucionalmente el Ministerio Público es autónomo siendo así el titular de la acción penal.

Muñoz (2018) en su tesis: *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018*. Presentada ante la Universidad Cesar Vallejo para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal; tuvo como objetivo determinar los efectos jurídicos de la investigación suplementaria en la etapa intermedia sobre el rol de los Jueces y Fiscales, Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. De enfoque cualitativo, cuyo nivel de estudio fue descriptivo explicativo, con diseño hermenéutico, el escenario de estudio ha sido el Distrito Judicial de Lima Norte, las técnicas de recolección de datos fueron la entrevista a profundidad, análisis de fuentes documentales y Análisis de expedientes, con sus respectivos instrumentos, guía de entrevista y fichas de análisis. Concluye que, los efectos jurídicos de la investigación suplementaria en etapa intermedia sobre el rol de los Jueces y Fiscales evidencia la vulneración del principio acusatorio, se afecta el rol investigador del Fiscal, se vulnera el principio de imparcialidad del Juez, la oposición del actor civil hace que se desnaturalice el plazo de la investigación preparatoria al ordenar la investigación suplementaria apartando el principio de preclusión.

Castrejón (2019) en su tesis: *Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial*. Presentada ante la Universidad Nacional de Cajamarca, para optar el título de Abogado; tuvo como objetivo determinar si se vulnera el principio acusatorio y de imparcialidad judicial al disponer la realización de diligencias suplementarias por el Órgano Jurisdiccional. La metodología es de enfoque cualitativo y de diseño explicativo. La muestra estuvo compuesta por material jurídico. Concluye que, el juez de Investigación Preparatoria al ordenar de manera directa al Ministerio Público realizar diligencias suplementarias basadas en el Art. 346 del Nuevo Código Procesal Penal, inciso 5, vulnera los principios rectores de imparcialidad judicial y principio acusatorio, principios fundamentales del nuevo sistema procesal penal peruano. Ante el requerimiento de sobreseimiento por el Ministerio Público, en tanto exista oposición de las

partes procesales la alternativa más idónea y menos perjudicial del Órgano Jurisdiccional es elevar las actuaciones al Fiscal Superior para que: se ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial, toda vez de que el titular de la acción penal es potestad única y exclusivamente del Ministerio Público.

### **1.5. Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica en la importancia que existe en conocer el tratamiento jurídico del problema de la investigación suplementaria, la cual es llevada a cabo por el Juez de Investigación Preparatoria, quien ejerce funciones que deben ser fundamentalmente del Fiscal a cargo, pues según la constitución, es al Fiscal a quien le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito. Siendo que, se tiene como finalidad establecer la correcta tratativa jurídica de la investigación suplementaria en relación con la delimitación de funciones de los jueces y fiscales en la etapa intermedia, que es donde se lleva a cabo la investigación suplementaria. Así como la corrección debida de las facultades del Juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal, para detallar la verdadera naturaleza jurídica de la actividad investigativa que se realiza una vez que se rechaza el pedido de sobreseimiento, requiriéndose para ello la investigación suplementaria. Asimismo, la urgencia de una propuesta establecida en el hecho de hacer prevalecer el contenido constitucional, requiriéndose la vigencia de la norma para garantizar la seguridad jurídica que el Estado debe otorgar a los ciudadanos, quienes se encuentran regidos por sus mandatos.

En este orden de ideas, la importancia de la presente investigación radica en que su desarrollo permitirá la obtención de conocimiento para los profesionales del derecho, para los operadores de justicia, la sociedad y en especial para la administración de justicia, determinando si la investigación suplementaria se viene realizando es acorde a los principios

del sistema procesal penal vigente, así como evaluar la posible afectación de roles y derechos de los sujetos procesales, contravención a otras normas del mismo o superior nivel.

### ***1.5.1. Justificación teórica***

La utilidad teórica viene dada por la unificación de criterios dogmáticos para tratar una misma problemática, lo cual permitirá obtener un procedimiento metodológico más adecuado a los fines de obtener un conocimiento válido en torno a las facultades que tienen los jueces y fiscales para realizar las investigaciones que se llevan a cabo en un proceso penal. Asimismo, se abordará el tema de la delimitación de facultades en el sistema procesal acusatorio por el cual se rige el actual proceso penal peruano.

### ***1.5.2. Justificación metodológica***

La presente investigación se justifica metodológicamente por considerar el diseño mixto, el mismo que, es un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento. En esta investigación el enfoque cuantitativo se aplica al determinar resultados numéricos utilizando la técnica de la encuesta, mientras que el enfoque cualitativo se realiza cuando se analiza la información teórica del tema.

### ***1.5.3. Justificación práctica***

La práctica la investigación propuesta y las alternativas de solución que se presentan, inciden de manera directa sobre la población nacional en general, sin distingo alguno al respecto; todo ello sin generar vulneración alguna al ordenamiento jurídico. De ahí que, se obtendrán las bases epistemológicas para la sustanciación de la propuesta de reconducción de la investigación suplementaria, para que ésta sea ordenada y llevada a cabo por el fiscal, y no por el juez de la investigación preparatoria, ello en atención a la adecuada identificación de las

funciones del Fiscal y del Juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

### **1.6. Limitaciones de la investigación**

En algunos casos penales donde el Ministerio Público no reúne todos los presupuestos para solicitar una acusación, requiere el sobreseimiento; teniendo en cuenta que, el actual modelo procesal penal es acusatorio, que respeta los principios procesales penales, donde todos los sujetos dentro del proceso penal tiene una igualdad de armas; sin embargo, al existir la figura de disponer diligencias suplementarias por parte del juez, no cumpliría con respetar aquellos principios reconocidos en el proceso penal, ni tampoco se respetaría el modelo acusatorio que recoge el Código Procesal Penal; en el cual existe una división de roles, es razón por el cual conviene verificar que al disponer el juez de Investigación Preparatoria realizar investigaciones suplementarias afectaría los principios de imparcialidad judicial, acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía.

A continuación, se describen las limitaciones identificadas durante la presente investigación:

- En relación al material bibliográfico: Existe una limitante en la investigación previa debido a que no se encuentran muchas investigaciones sobre las investigaciones suplementarias. Asimismo, la investigación suplementaria es un tema de estudio nada desarrollado a nivel doctrinal, lo que ocasiona que nuestro proceso de indagación se torne más tediosa y complicada.
- En cuanto a la amplitud: La problemática del presente trabajo de investigación se encuentra circunscrita en todo el territorio nacional, lo que constituyó este hecho en una limitación, es por ello que el estudio se circunscribió únicamente en el Distrito Judicial de Huaura.

- En lo económico: por la gran cantidad de casos y de las unidades de análisis, resultando costoso acceder a todos ellos, constituyendo esta situación como una limitación, es por ello que sólo se consideró como informantes a los abogados agremiados del ilustre Colegio de Abogados de Huaura excluyendo a los demás abogados agremiados en otras organizaciones.

## **1.7. Objetivos**

### ***- Objetivo General***

Determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

### ***- Objetivos Específicos***

Determinar y explicar si el principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

Determinar y explicar si el principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

Determinar y explicar si el principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

Determinar y explicar si el principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

Determinar y explicar si el principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

Determinar y explicar si el principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

## **1.8. Hipótesis**

### ***- Hipótesis General***

Los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía.

### ***- Hipótesis Específicas***

El principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

El principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

El principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

El principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

El principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

El principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco conceptual

#### 2.1.1. Principios del proceso penal

En lo referente a los principios del proceso penal, Neyra (2015) refiere:

Los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentan los sistemas jurídicos, pues de ello dependerá de todo el sistema normativo. A su vez estos otorgan coherencia y funcionalidad al sistema de normas. Es decir, se entienden como aquellas directrices, razones, fundamentos del derecho procesal penal, los mismos que dan la razón de ser de las normas para su debida aplicación, son parámetros que nos ayuda a interpretar y aplicar la norma procesal penal, en muchas ocasiones la ley no es clara y precisa, tiene lagunas o en el peor de los caos existen vacíos legislativos, es por ello que el derecho se ayuda de estos principios para la resolución de una controversia jurídica. (p. 155)

**2.1.1.1. Principio de imparcialidad Judicial.** Es un elemento fundamental de la actividad judicial, una actitud que tiene que mantenerse en el Juez durante todo el proceso en una investigación penal, manteniendo distancia de las partes, evitando cualquier tipo de favorecimiento, antipatía u otro a una de las partes, enfatizando que el Juez en su resolución motivará y destacará la independencia e imparcialidad de su actuación jurisdiccional. (Salinas, 2017)

Es importante precisar que cuando un magistrado actué prueba de oficio de manera excepcional, se desnaturaliza la imparcialidad, sin embargo la verdad material de acto punible objeto de imputación es elemento esencial de la imparcialidad del Juez; criterio del autor que no comparto, toda vez que el Código Procesal Penal conserva el modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales donde asigna un rol a los sujetos procesales y al mismo tiempo

establece que el tercero imparcial es decir el Juez, no investiga; sino estaríamos frente al modelo inquisitivo. (Salinas, 2017)

Para Neyra (2015) la imparcialidad del Órgano Jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto.

En ese sentido el Estado moderno se rige por la máxima de división de funciones, lo cual llevado al proceso penal configura la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. Pues es impensable que solo un funcionario tenga la carga de ser juzgador y acusador a la vez, así como sería ilógico que sea acusador y defensa en un mismo momento.

**A. Imparcialidad subjetiva.** La imparcialidad subjetiva hace entender que el Juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes. Como pueda ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea un acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. Pues solo podría generar peligro de parcialidad en el juez. (Neyra, 2015)

La imparcialidad subjetiva se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. Desde esta perspectiva el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el Juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (TC, 2006)

**B. Imparcialidad objetiva.** La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar de que el Juez caiga en el vicio de

parcialidad; es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el Juez no tenga prejuicios o favorezca alguna de las partes sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa. (Neyra, 2015)

La Corte Suprema (2010) establece que:

La imparcialidad objetiva; referido a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación, siendo que para el Juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso tendrá que determinarse si existen hechos ciertos, que fuera de la concreta conducta personal del Juez, permiten poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración del algún hecho que haga dudar fundamentalmente su imparcialidad, dado que un Juez cuya objetividad en un proceso determinado esta puesta en duda, no deba resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes, como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia. (p. 203)

- **Garantías contra la parcialidad judicial:** Entendiendo a la garantía como un amparo que establece la Constitución y que debe prestar el estado para el efectivo reconocimiento de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento, es que nuestro Código Procesal Penal ha estipulado como garantías contra la imparcialidad judicial: La inhibición (deber del Juez) y, la recusación (derecho instrumental de las partes al servicio de su derecho a un Juez imparcial). (Neyra, 2015)
- **La inhibición y la abstención de los jueces:** Esta figura normativa se encuentra regulada en el Art. 53 y siguientes del NCPP, la de los fiscales se encuentra en los Arts. 61, numeral cuarto, y 62, mientras que de los auxiliares jurisdiccionales o

fiscales o de los que cumplan una función de auxilio judicial (peritos), se encuentra prevista en el Art. 58 del código anotado. El objeto tanto de la inhabilitación y como de la recusación es apartar a estos funcionarios del conocimiento de la causa que está conociendo, es decir la inhabilitación, se trata del acto en virtud del cual, el magistrado renuncia de oficio a conocer un determinado proceso al entender que su juicio puede ser perturbado por algunas de las causales previstas en el Art. 53 del NCPP.

- **Recusación:** La recusación al igual que la abstención o inhabilitación garantiza la imparcialidad judicial. Es el acto procesal de la parte tendiente a requerir la separación del Órgano Jurisdiccional, o de los que cumplan una función de auxilio judicial por incurrir ellos en una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad. Para interponer la recusación se tiene que especificar la causal invocada, además, acreditar la parcialidad judicial para alguna de los justiciables toda vez que la norma y doctrina establecen que la imparcialidad judicial del órgano jurisdiccional siempre será presumida.
- **Fundamento de la imparcialidad judicial:** Según Pisfil (2013) se puede afirmar que el principio de imparcialidad judicial encuentra como fundamento en el derecho al debido proceso, el principio del Estado de Derecho, el Juez legal o natural y al principio de independencia judicial. En ese sentido se puede deducir que dicho principio tiene naturaleza constitucional, regulada implícitamente.
- **Manifestación del principio de imparcialidad:** El derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva viene a ser un derecho fundamental de incidencia procesal sumamente relevante en cualquier proceso o procedimiento, es en este sentido que se da el macro derecho, o macro garantía donde se origina o derivan otros derechos, o principios; en este sentido, si nos ponemos analizar al no existir una norma

expresa en nuestra Constitución Política que garantice el principio de Juez imparcial, dicho principio se sustenta en este derecho al debido proceso o la tutela judicial efectiva. (Pisfil, 2013)

Es decir que el principio de imparcialidad judicial forma parte de las garantías básicas en el desarrollo del proceso penal, la que se encuentra recocida y establecidas en la Constitución de forma implícita.

**2.1.1.2. Principio acusatorio.** Para Neyra (2015) este principio se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación”; y esto comprende que “quien acusa no puede juzgar. El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas de determinados hechos, no hay posibilidad llevar a cabo juzgamiento alguno. Es decir, para que exista posteriormente un juzgamiento a determinadas personas para dilucidar si son responsables o inocentes de un hecho ilícito, necesariamente previo a esta fase debe de existir un requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público.

El Art. 159 inciso 5 de la Constitución Política respecto de la titularidad en el ejercicio público de la acción penal se establece que le corresponde únicamente al MP. Entonces la referida distribución de roles se tiene que el Código Procesal Penal Peruano, ha conferido la titularidad del ejercicio público de la acción penal de los delitos, así como el deber de la carga de la prueba, al Ministerio Público en tal sentido, se prescribe que será tal entidad la que asuma la conducción de la investigación

**A. Características.** Las mismas que se describen:

- Separación de roles entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador.
- Sin acusación no hay juicio o no hay condena.
- La condena no puede ir más allá de la acusación.

- La proposición y producción de pruebas quedan en manos de las partes.
- La prohibición de la reformatio in peius.

En la doctrina procesal no siempre ha existido claridad teórica sobre el principio acusatorio, pues la dificultad de su definición parte de una superposición de sus elementos con otros principios y esa es la razón que explica la existencia de varios enfoques:

- Como separación de funciones se pone énfasis en la diferencia entre la fase de investigación y juzgamiento y el nombramiento de los respectivos sujetos procesales que cumplirán una etapa en el proceso mencionado: al Ministerio Público, que es el promotor de la acción penal y el Juez, que se encargara de juzgar.
- Como garantía de imparcialidad referida a la imparcialidad del Juez frente a los hechos que son materia de la acusación dictada por el fiscal.
- Como eje de ritualidad del proceso penal del estado de derecho; por el cual se acentúa la formación de una estructura tripartita en donde existe acusación, defensa, jurisdicción.

**2.1.1.3. Principio de separación de funciones.** El Principio de Separación de funciones tiene sustento el Principio Acusatorio que inspira actual Sistema Procesal Penal, en resumen se vio que este implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o

iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. (Academia de la Magistratura, 2007)

Es así que, sobre el Ministerio Público recae la facultad de investigar y acusar (artículo IV del TP del NCPP), y sobre el Juez recae la facultad de juzgar en caso este sea Juez de Juzgamiento; en cambio, si es Juez de Investigación Preparatoria tendrá la función de velar por que se cumplan las garantías dentro de la investigación y etapa intermedia (artículo V del TP del NCPP). Ningún juez puede proceder de oficio con la persecución penal de un delito, actualmente con la vigencia del Código Procesal Penal se ha eliminado la figura del juez instructor.

Para Morales (2014) citando a López, afirma que el principio acusatorio está dotado de las siguientes características: a) Separación entre el órgano investigador / acusador y el juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena; c) la condena no puede ir más allá de la acusación; d) la proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes; y e) la prohibición de la reformatio in peius.

## Tabla 1

### *Roles de las partes procesales*

<b>El papel de cada operador varía según la fase</b>		
<b>Fiscal</b>	<b>Defensor</b>	<b>Juez</b>
– Directos jurídico de la investigación objetiva	– Parte con <b>derechos</b> de participación y controversia	– Verifica el respeto de las garantías fundamentales
– Vigila y participa en las actuaciones de la policía y solicita al juez las medidas coercitivas contra el investigado	– Interviene ante la afectación de los derechos fundamentales de su cliente – Su intervención es para ejercer derecho a la controversia de las actuaciones del fiscal velar por los derechos fundamentales de su cliente y buscar la mejor estrategia de defensa	
<b>En el juzgamiento</b>		

---

<ul style="list-style-type: none"> <li>– Parte acusadora</li> <li>– Actúa respetando las reglas del debido proceso y en defensa de los intereses de la sociedad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Parte procesal</li> <li>– Ejerce una defensa estratégica, refuta la acusación, demuestra las debilidades en la teoría del caso de la fiscalía</li> <li>– Basa la defensa en la presunción de inocencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Director y árbitro del juicio</li> <li>– Garante del debido proceso</li> </ul>
--	--	---

---

Este principio se deriva de la existencia de un sistema entre partes, en virtud del cual corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho de las normas que invoca a su favor, quien afirma un hecho debe probarlo. Se discute, en tanto se asume la idea de fuerza que el juez, a fin de salvaguardar su imparcialidad, no puede adoptar una posición acusadora, si es posible la introducción al proceso de prueba de oficio. Señala al respecto Bujosa (2004) que la búsqueda de la verdad justifica, en todo caso, la iniciativa probatoria de oficio. En esa misma línea sostiene Llobet (1998) que, en esos casos el principio fundamental estriba en que no debe producir indefensión a las partes, por lo que debe tener un carácter complementario de las pruebas que se ofrecieron.

Separación de las funciones de acusación y decisión: *nemo iudex sine accusatore* o necesidad de la existencia de una acusación. La acusación corresponde al Ministerio Público, en régimen de monopolio; y, a estos efectos la Fiscalía tiene el deber de la carga de la prueba, dirige la investigación desde su inicio, actúa con objetividad, y controla y conduce a la Policía, aunque las diligencias instructoras que practique tanto ella como la Policía no tendrán carácter judicial.

**2.1.1.4. Principio del debido proceso.** El derecho al debido proceso tiene reconocimiento en la Constitución de 1993, artículo 139, inc. 3 que prescribe: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez

natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, al acceso a los recursos a probar plazo razonable, etc. (Cubas Villanueva, 2009)

En tal sentido, el debido proceso busca que se cumpla con un mínimo de derechos, garantías y principios constitucionales que han sido recogidos en la ley, como por ejemplo: el derecho a defensa que se garantiza desde el inicio de las diligencias preliminares y tiene que estar presente durante todo el proceso, el plazo razonable, que implica que un proceso o medida limitativa de derechos (reales o personales) no puede mantenerse activa de forma perpetua o indefinida, este derecho viene a ser empleado por ejemplo en caso de medidas restrictivas de la libertad personal como la Prisión Preventiva que debe ser impuesta teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

El debido proceso según Muñoz (2003) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo, el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados. (Rosas, 2015)

Para Neyra (2015) dentro de las garantías que recoge este principio son: a) La no incriminación, b) El derecho a un juez imparcial, c) El derecho de ser juzgados sin dilaciones indebidas, d) El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes. Es decir, este principio brinda las garantías mínimas procesales a las partes, los cuales pueden exigir que se dé cumplimiento a lo establecido por la ley, a los actos ya establecidos por la norma, el derecho de defensa, el derecho de que exista una resolución motivada, la publicidad de los actos, etc.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**2.1.1.5. Principio de oficialidad.** El proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia están en función a un interés público, no al interés de los sujetos del proceso, y se hacen valer conforme a las situaciones previstas por la ley. La vigencia de este principio sólo se exceptúa en los delitos privados y se atempera en los delitos semi públicos o semi privados. Ello significa, al decir de Baumann, que la persecución penal es promovida por órganos del Estado, que no es necesario que un ciudadano impulse el ejercicio de la acción penal, si bien las denuncias son posibles, no son necesarias, y que al lesionado no le incumbe reunir las pruebas y esclarecer la situación.

Haya o no acusación popular o particular, es obligado que el Ministerio fiscal ejerza la acción penal, excepto en el caso de los delitos privados, que son una minoría. Por lo que es necesario que comience el proceso penal cuando aparezca un interés público que no pueda dejarse sin respuesta jurídico penal, esto es, cuando surja una conducta con apariencia delictiva. Consecuencia de lo anterior es que no existe poder de disposición sobre el resultado y la consecuencia jurídica de la acción o persona objeto del proceso. No cabe el oportunismo o sólo cabe el oportunismo reglado: la conformidad privilegiada.

**2.1.1.6. Principio de jerarquía.** En el Ministerio Público existe el principio de jerarquía, mediante el cual el Superior Jerárquico, en algunos casos, frente a un recurso de queja puede ordenar al Fiscal Inferior las diligencias a realizar; sin embargo, ello no significa que sea atentatorio a su independencia, debido a que la forma de percepción y calificación del hecho delictivo y valoración de las pruebas de cargo y descargo siempre las tendrá el Fiscal que conduce la investigación.

La Ley Orgánica del Ministerio Público regula este principio en su artículo 5, segundo párrafo y prescribe: “Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instituciones que pudieren impartirle sus superiores”. En ese sentido, para Angulo (2007) como en toda institución organizada jerárquicamente, los órganos superiores están facultados para poder dirigir, ordenar e inspeccionar la conducta de los órganos inferiores. Así la jerarquía es un modo de relacionar poder y la función jerárquica es el ejercicio de ese poder. Característica de la pirámide jerárquica es la existencia de un órgano en el que reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de los órganos corporativizados: en caso del Ministerio Público es el Fiscal General o Fiscal de la Nación, aunque en algunos países se considera como cabeza al Procurador General.

La esencia del Principio de Jerarquía se centra en dos consecuencias: la primera se refleja básicamente cuando el Fiscal Superior jerárquico controla la actuación del Fiscal Inferior y, la segunda, se refleja en el deber de obediencia que tiene el Fiscal Inferior respecto del Fiscal Superior. el Ministerio Público, al haber adoptado un modelo corporativo, tiene a la cabeza al Fiscal de la Nación, y en cada despacho se cuenta con un Fiscal Provincial Titular con su respectivo Adjunto; y también existe un Fiscal Coordinador Provincial. Por su parte las Fiscalías Provinciales tienen una Fiscalía Superior y estas también tienen un Fiscal Coordinador en su despacho.

Es necesario acotar que, en caso el Fiscal Provincial optara por archivar una Investigación Preliminar, y la parte agravia decidiera defender su derecho presentando un recurso de queja para que la carpeta fiscal, junto con las actuaciones sean elevadas al Superior Jerárquico, este último (Fiscal Superior) puede, mediante una Disposición Fiscal ordenar al Fiscal Provincial realizar una investigación adicional, esto es revocar la Disposición de Archivo y continuar con la Investigación Preliminar, claro está que también debe precisar las diligencias a realizarse.

### ***2.1.2. Investigación suplementaria***

Para Salinas (2017), la investigación suplementaria que, es dispuesto por el Juez de investigación preparatoria, es contemplada en la norma adjetiva penal, en su inciso cinco del artículo trescientos cuarenta y seis, esta facultad que se contempla en dicho dispositivo resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano. Pues este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales, así como en la división de roles de las partes procesales. Es por ello que el único que se encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, será el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; quedando claro los roles que cumplirá cada operador jurídico como es el caso del Fiscal y el Juez.

Para Ibérico (2017), la oposición de la parte agraviada y del actor civil ante un requerimiento de sobreseimiento por parte del Fiscal, y la solicitud de un plazo adicional para la investigación suplementaria, la misma que debe señalar el objeto y los actos de investigación a realizar o medios de prueba que se requieren obtener e incorporar al proceso; solicitud tiene que ser resuelto por el Juez de investigación preparatoria teniendo en cuenta el plazo razonable, el debido proceso que todo investigado tiene para ser procesado.

Asimismo, Cabrera (2005), realiza un estudio de las investigaciones suplementarias, que son efectuadas por el Juez de la fase intermedia, llegando a las siguientes conclusiones, de la existencia de dos normas procesales que vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal, puesto que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público como al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público, así como los riesgos que implican la aplicabilidad de esas normas.

Por lo que resultaría prudente la desaparición de las citadas normas, denotándose la transparencia del proceso y que cada órgano jurisdiccional cumpla con su rol. Por ello, el rol del Juez está orientado a los principios de seguridad y verdad Jurídica; La actuación del Juez debe ser sensible y garantizar los derechos humanos, comprometerse en la imparcialidad del tribunal; no convertir el juicio en un monólogo; para el caso del Fiscal este debe llevar a cabo las actuaciones pertinentes para la investigación del delito, que su labor no pueda ser suplida por el Juez, caso contrario se estaría impidiendo una investigación eficiente y técnica por parte del órgano encargado; se desnaturaliza la función del Juez, que de conocer y juzgar aplicar lo juzgado convierte su función en investigativa; violentando las garantías del debido proceso; Por tanto se desnaturalizaría la esencia del sistema acusatorio.

Para Retamozo (2016), la investigación suplementaria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, asimismo vulnera lo establecido en la constitución respecto a que el Fiscal como titular de la persecución del hecho delictivo. Por otro lado, resalta que las facultades del Juez de Investigación Preparatoria se ven extralimitadas, ya que como es de conocimiento el Juez de IP es garantista por lo cual debe ser imparcial.

Arévalo (2016), indico que la investigación suplementaria, solo debe aplicarse cuando exista una necesidad imperiosa o haya una investigación deficitaria que no ha permitido esclarecer la responsabilidad de los imputados.

**2.1.2.1. La etapa intermedia según el Código Procesal Penal.** La instauración del sistema procesal penal se asienta en los pilares ideológicos del sistema acusatorio, tal como lo dispone nuestra carta magna de 1993, Conviene destacar, sobre el programa procesal penal constitucional recogido en la Constitución que: el rol del estado se encuentra orientado en la persecutoriedad y en castigar la comisión de un hecho punible, según el artículo 44; los mecanismo no puede arrasar los derechos y garantías del imputado que prevé los artículos 2 y 139; por lo que dicho proceso debe ser lo más razonable y claro posible, siendo de facultad

potestativa de la administración de justicia, a cargo del pueblo y que serán ejercidas a través de sus representantes que le otorga el poder judicial, tal como se colige del artículo 138 y 139.

Son encargados de la persecutoriedad y acreditación de la pretensión punitiva al Ministerio Público según prevé el artículo 159; con el apeo o auxilio de la Policía Nacional, conforme lo regula el artículo 166; asimismo se reconoce el derecho de defensa de todo investigado según el artículo 139.14. de modo que la ley ordinaria como lo es el código procesal penal sólo viene a desarrollar este programa procesal penal constitucional. Además, ante una incompatibilidad de normas el Juez tiene que resolver en base a lo establecido en la Constitución. Es fundamental resaltar que la interpretación de los dispositivos legales que regulan las actuaciones de la fase media en el proceso penal debe ser coherente y racional; toda vez que, el legislador desde el inicio propone como sistema procesal el acusatorio de rasgos adversariales; En efecto, este sistema se conoce al denotarse la separación de funciones que desempeñan el Fiscal y el Juez, siendo el primero el titular de las investigaciones y de acusar, si se cumple con los presupuestos de ley, y el segundo será aquel que defiende los derechos fundamentales del imputado como agraviado y el que emita los fallos; de ese modo, se denota la separación de roles entre las partes procesales. (Salinas, 2017)

Al respecto, Godoy (2009), refiere que el sistema procesal acusatorio, tiene sus fuentes en la antigua Grecia, y con su implementación en roma trajo consigo mejoras en este sistema, pues era los atenienses, quienes determinaron cada labor y limitaciones de las partes dentro del procedimiento penal, pues el ciudadano, así como el pueblo podría ser quienes dirigían sus denuncia ante el senado o la asamblea, siendo la figura del imputado como aquel que recabara sus medios de prueba y disponía de cierto plazo para realizar diligencias de recolección, a fin de sustentar su defensa en forma oralizada y frente a los demás ciudadanos. Cabe destacar que en Inglaterra podemos encontrar la aplicación del sistema acusatorio puro y posteriormente instaurado también en Norte América.

Peña (2008), indicó que en el estadio de la fase intermedia, si la parte agraviada se ve afectada con el archivamiento del caso investigado, este puede formular oposición ante el magistrado de la IP, pues ahí donde se realizará el análisis y evaluación de la solicitud, si está cumple con las formalidades que la ley exige, este puede ser concedida por el Juez, por lo que se precisara el plazo y las actuaciones complementarias a realizar por parte del Fiscal, en esta etapa la función del Juez es llevar acabo el control de acusación, así como de dirección, mas no puede ejercitar el papel del Fiscal ,frente a esta situación, nos encontraríamos inmerso en un sistema inquisitivo, donde la funciones se concentraría en un órgano jurisdiccional, quebrantándose la imparcialidad del Juez por la intromisión en las actividades del Fiscal, que no son de acordes al sistema acusatorio.

**2.1.2.2. Características de la etapa intermedia.** Característica particular de la fase intermedia es la autonomía en la dependencia de las actuaciones de los operadores jurisdiccionales, así también se precisarán otras características como:

**A. La jurisdiccional.** Porque la función del Juez consiste en examinar los requisitos materiales y sustanciales de los requerimientos que los sujetos procesales y Fiscales soliciten; le compete la dirección del proceso al magistrado en el estadio de esta etapa.

Todo pronunciamiento del Juez debe ser mediante la celebración de audiencias, sea cuándo el Fiscal requiera acusación o cuando el agraviado se oponga al sobreseimiento del proceso, esta potestad se materializa con la jurisdicción respecto a la potestad ordenadora y de control del objeto del proceso; controla la delimitación de la substancia probatoria y el control de admisibilidad de los instrumentos probatorios. El Juez tiene la responsabilidad de habilitar y preparar el juicio oral, sobre la base de una imputación concreta configurada como causa probable

**B. Funcionalidad.** Pues aquí el único que realiza el debate será el Juez designado para esta fase, realizando un examen exhaustivo de todos los requerimientos que ingresen a su despacho, de las cuales se discutirán en la audiencia, donde se escuchara los argumentos que motivaron dicha solicitud, así como los elementos probatorios que sustentan dicho pedido, y una vez finalizado el debate se resolverá conforme lo dispone el artículo 352.1 del CPP.

**C. Control de resultados en la fase intermedia de la investigación.** Pues en esta etapa es determinante, ya que en esta fase el magistrado considerara si continua o no con el proceso penal, esta etapa es decisoria, realizara un examen exhaustivo de todos los requerimientos que las partes han expuesto en su despacho, el mismo que decidirá si procede continuar o no con la siguiente etapa.

**D. Naturaleza dual.** Claramente se puede ver las anteriores características que en esta etapa prima la oralidad, sin embargo, aún se mantiene la escritura, puesto que los requerimientos se plasman en los documentos, es cuando el Juez lleva a audiencia, estas serán oralizadas, resaltando los argumentos centrales de los requerimientos o pretensiones de las partes.

**2.1.2.3. Plazos de la etapa intermedia.** De acuerdo a lo normado en el código procesal penal, el legislador no ha previsto o considerado el plazo de las actuaciones en esta etapa, sin embargo se infiere de lo regulado que el inicio se da desde el requerimiento de acusación o del sobreseimiento por parte del Fiscal, y como termino será cuando exista la apertura del auto de juicio oral o cuando se confirme el requerimiento de archivamiento del caso, pues la trayectoria del plazo para esta fase, solo se detalla cuando el Fiscal da por concluida las investigación preparatoria, tendrá entre 15 días para formular o no acusación para delitos comunes caso de los complejas tendrá 30 días, que será presentado al despacho del Juez, y este correrá traslado del presente escrito en un plazo de diez días, para el conocimiento de las partes, culminado dicho periodo se convocara a la audiencia, siempre respetando lo previsto en el artículo 85 del

CPP, con plena observancia del principio de economía procesal toda vez que la audiencia programadas tiene el carácter de inaplazable conforme lo establece los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 448 del acotado código. (Sánchez, 2009)

**2.1.2.4. Investigación del delito.** Tal como lo dispone el inciso cuatro del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, será labor exclusiva las diligencias de investigación a cargo del Ministerio Público, cuya conclusión de esta etapa se determinara si se acusa o no, esta función del Fiscal también se encuentra recogida por la norma adjetiva penal en el artículo cuarto del título preliminar, en donde prescribe del órgano que participa en la investigación es a partir de la noticia criminal o cuando una de la partes efectúa su denuncia. Luego, en el inciso 2 del art. 60° del mismo texto legal, se reitera la función del Fiscal en la indagación del delito, con el apoyo de la Policía Nacional según indica el art 166 de la Constitución.

De modo que, haciendo una interpretación sistemática, se puede concluir razonablemente que en el sistema jurídico los efectivos de la PNP investigan el delito bajo la conducción, dirección o liderazgo jurídico de los representantes del Ministerio Público. Incluso el Fiscal a propia parte puede realizar algunas diligencias, no siendo necesaria la participación del personal policial, esto como titular en la dirección de la investigación. En suma, estas actividades de averiguación pueden ser a nivel policial como Fiscal, ante la alerta de una comisión delictiva con la finalidad primordial de determinar si los hechos han ocurrido, si tiene características de delito y si hay forma de vincular tales hechos con el investigado en su calidad de autor o partícipe.

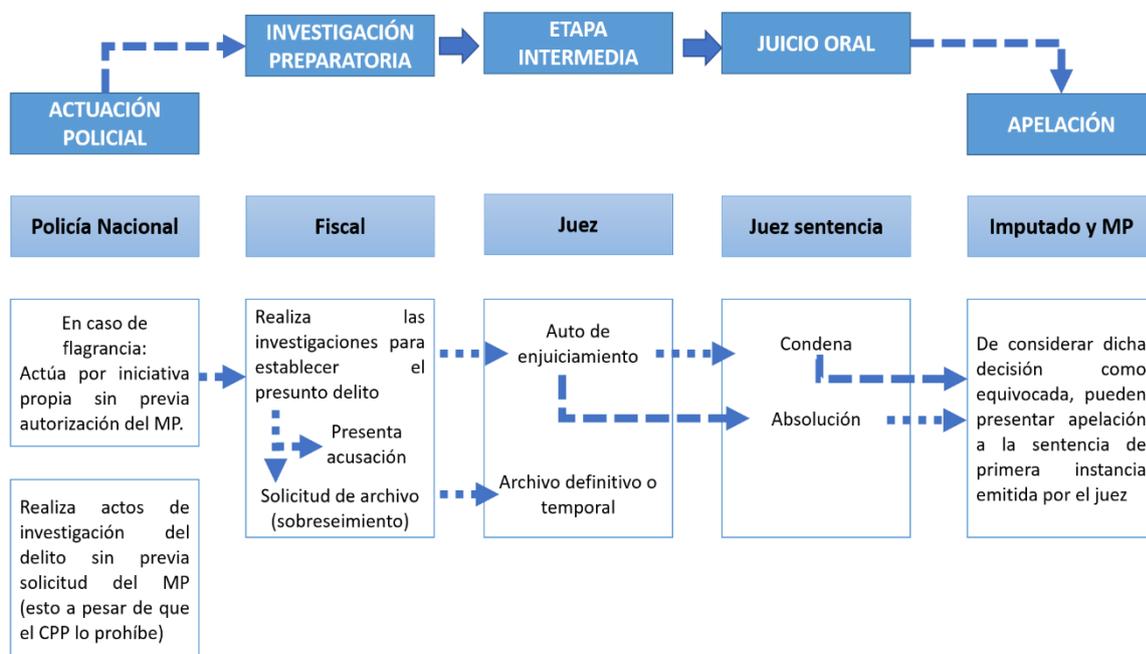
Si el hecho es puesto en conocimiento de un policía, este inmediatamente pondrá en conocimiento del Fiscal sin perjuicio de realizar o seguir realizando las primeras indagaciones hasta que el Fiscal concurra al lugar y disponga lo pertinente. En cambio, si el hecho es puesto

en conocimiento de una Fiscal, este por sí mismo o solicitando el apoyo de personal de la policía nacional iniciara la investigación que corresponda. (Salinas, 2017)

**2.1.2.5. Las etapas del proceso penal.** En el desarrollo de la investigación en la comisión de un delito, el proceso penal se reviste de tres etapas, don se llevarán a cabo diligencias necesarias, que garanticen el debido procedimiento y serán de acuerdo al grafico que se detalla a continuación:

**Figura 1**

*Etapas del Proceso Penal*



Fuente: elaboración propia

**A. La investigación preliminar.** Esta etapa también denominada diligencias preliminares es sumamente importante porque constituye una etapa de averiguación y de recopilación de información de calidad, pues aquí el titular de la investigación puede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria o no, pero si este presenta su abstención del ejercicio de la acción penal.

Esta actividad sería infructuosa y carente de seriedad, si el Ministerio Público parte de presunciones o suposiciones o conjeturas de los ciudadanos denunciante. En suma, es una etapa de filtro para el proceso penal; por cuanto, solo deben disponerse Investigaciones Preparatorias cuando el Fiscal haya reunido múltiples elementos de convicción, objetivamente contrastables y esté frente a una investigación que contenga un caso penal con probabilidad de éxito, en el que se haya identificado los hechos, objeto de una imputación inicial, así como a los imputados, por lo tanto, se hayan acopiado elementos que sustenten la comisión del delito y vinculen a los investigados con el hecho punible.

De allí, que es necesario realizar un tamiz para determinar cuál es la denuncia o cuáles son las denuncias que merecen seguir siendo investigadas porque describen un delito o de las diligencias efectuadas se advierte que los hechos son relevantes penalmente. Según lo dispuesto por el artículo 329.1 del CPP, se dará inicio de la investigación cuando exista la noticia de un crimen o cuanta las partes lo denuncia, por lo que de forma inmediata se realicen actos urgentes o inaplazables, permitiendo conocer los objetos de la investigación y según la evidencia obtenida se formulará o no acusación, el Fiscal está obligado a actuar con objetividad determinen y la responsabilidad o inocencia del imputado. (Salinas, 2017)

**B. La investigación preparatoria.** Según el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, del Tribunal Constitucional en sus argumentos indico que el órgano competente para perseguir la comisión delictiva será a cargo del Fiscal, así mismo lo señala el artículo 159 nuestra carta magna, entonces el encargado de recolectar y guía de la persecución del delito se encuentra bajo la ejecución del Ministerio Público, en este estadio también se encuentra el Juez de garantías quien está encargado de la fase preparatoria, estas funciones se rigen bajo los principios de oficialidad y legalidad.

Del Río (2018) menciona que, una vez culminado la fase preparatoria el Fiscal deberá emitir un pronunciamiento, mediante el requerimiento de acusación o de sobreseimiento, estos

deberán encontrarse dotados de los requisitos de procedibilidad de nuestro código procesal penal así lo dispone, concordado con el artículo 336.1, que indico que todo requerimiento debe encontrarse con la debida motivación y contener ciertos presupuesto estructurales, como señalar los datos completos del investigado , precisar los hechos de la comisión del delito, cual es el tipo penal que se investiga, precisar las diligencias que se llevaran a cabo durante esta fase, también contendrán los datos de la víctima, no es otra cosa que la disposición tendrá la imputación formal del delito. Por tanto, una disposición del Fiscal siempre debe encontrarse sujeto a ser revisado por el Juez de esta fase, quien realizara un control de la debida motivación y esta con las formalidades que la ley procesal penal exige.

**C. Conclusión de la investigación preparatoria.** Tal como Salinas (2017) refiere que, la culminación de la investigación se pueda dar al recabar todos los elementos de convicción, cuando se cumplió con los objetivos de la investigación, entonces se da la posibilidad que el Fiscal disponga la acusación o el archivamiento de la investigación, estos actos se correrán traslados a las partes en un plazo de 15 días o 30 días de acuerdo a su complejidad, será responsabilidad del titular de la acción penal. También concluye la investigación preparatoria cuando el Juez, después del procedimiento de control de plazo, dispone la conclusión del plazo de la investigación.

En este supuesto, el Fiscal tiene hasta 10 días para emitir el requerimiento de acusación o sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional según se prevé en el inciso 3 del artículo 343 del código procesal. En los casos complejos y de criminalidad organizada el legislador a omitido establecer un plazo para emitir el requerimiento de acusación o sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional, ante la omisión del legislador solo se puede resolver mediante la hermenéutica jurídica, es decir si, en los casos no complejos, el Fiscal que propicia que el perjudicado impulse una audiencia de control de plazo tiene cinco días menos para emitir su requerimiento, siendo una especie de sanción legislativa que solo se puede dar por una ley; ergo al haber obviado por

el legislador al realizar la modificatoria de artículo 343.3 del CPP debemos conducir razonablemente que el plazo que tiene el Fiscal para emitir pronunciamiento en los casos complejos y de criminalidad organizada, luego de que el Juez declare fundado el control de plazo, es también de treinta días. Es cuando concluye la investigación preparatoria, pues luego de aquel acto 35 procesal el Fiscal pierde toda posibilidad de realizar otro acto de investigación al interior del proceso.

**2.1.2.6. Sobreseimiento.** El requerimiento de sobreseimiento, es cuando el Fiscal decide archivar el caso, esta disposición de archivamiento debe ser clara, objetiva, lógica que permite acreditar con sustentos solitos esta disposición, así como cumplir con las formalidades que exige la Ley, sino tal requerimiento seria arbitrario, carente de sustento, pues el sobreseimiento, debe señalar aspectos relevantes que dio origen a dicho requerimiento, por tanto el Juez debe correr traslado a las partes el requerimiento de archivamiento, seguidamente culminado el plazo convoca a los sujetos procesales a la audiencia, a fin de debatir la decisión del Fiscal, finalmente terminado la audiencia el Juez debe pronunciarse, si está conforme emitirá el auto de sobreseimiento, dando por concluido el caso y culminara toda medida de coerción personal y real si hubiera. (Salinas, 2017)

Para Pilco (2017) el Fiscal cumple su rol de investigación, que le confiere la constitución pues lo contempla como el persecutor de la comisión delictiva y defensor de la legalidad, solo dispondrá la acusación cuando existen medios de prueba que sustente la responsabilidad del imputado; si no fuere así se dará por culminado la persecución. Por tanto, el Fiscal deber analizar objetivamente todo el material recaudado en la investigación preparatoria que sustentará su requerimiento de acusación, terminado la fase preparatoria cuenta con 15 días de plazo impostergable, caso contrario, requerirá el sobreseimiento de la causa.

Gimeno (2010) informa que, el órgano competente en disponer el sobreseimiento emana del Ministerio Público, pues al ser titular de la acción penal y desarrollar las actuaciones de investigación se determinara si el imputado es considerado responsable o no, por lo que la decisión que tome el Fiscal debe gozar totalmente de objetiva y sustentos probatorios, por tanto el Fiscal puede poner fin al procedimiento penal, este tiene carácter de una cosa juzgada, y que deberá pronunciarse por cada punto que sustenta el sobreseimiento.

**2.1.2.7. Rol y funciones de Fiscal y del Juez.** Las funciones del Ministerio Público y objetividad en la conducción de la investigación.

Rosas (2012), sostiene como una misión importante en la persecución del delito por parte del Ministerio Público, pues su participación es la principal en la fase preparatoria, asimismo su rol es importante no solo en esta etapa, sino durante el desarrollo del proceso penal, para la recolección de fuentes de información la norma adjetiva penal le ha otorgado al Fiscal un apoyo en ese sentido el personal policial para efectuar las diligencias preliminares hasta la culminación de esta fase, pues la misma que contiene dos etapas de investigación, que son la diligencias preliminares y la tan denominado investigación preparatoria, por tanto la conducción de los actos de investigación serán en colaboración con los efectivos policial, que tienen la fuente logística, el soporte técnico y tecnológico, es aquí donde se empieza a desarrollar la teoría del caso Fiscal, siendo su misión la persecución del responsable imputado en la comisión del delito, pues se el Fiscal el defensor de velar por el interés del agraviado, pues ellos son los afectados por el hecho punible, quien más que tiene las facultades y conocer de estas actividades que contravienen contra nuestra normativa sustantiva penal.

Salinas (2017) indica que, los legisladores han recogido estas directrices y lo han materializado en el inc. 2 artículos IV del título preliminar del Decreto Legislativo N° 957, y señalo que la función de indagación realizada por el Fiscal debe ser objetiva y estas determinaran si existe culpabilidad o la inocencia del procesado, en ese sentido juega un rol

importante el Fiscal en la investigación, al tener la exclusividad, pero estas debe ser conducidas adecuadamente y contar con el apoyo de la policía, el deber cumplir las reglas de juego velando por los derechos constitucionales del imputado, por tanto al ver la existencia de una prueba envenenada estas no podrán ser parte de su carpeta Fiscal, pues estaríamos lesionando ciertos derechos del procesado, ni realizar actos que pueden causar lesiones físicas, por lo que al culminar su etapa de investigación, al cumplir a cabalidad estas directrices se obtendrá un requerimiento objetivo que acredite o no la constitución del delito.

Del Río (2018) sostiene que, la incorporación del nuevo modelo procesal, hace mención que la investigación debe ser reservado para terceros, que no son partes de la investigación, por tanto los sujetos procesales si pueden conocer todo el contenido de la investigación que dispone el Fiscal, pues ellos son los interesados de argumentar su defensa, claro está deben contar con un letrado debidamente acreditado, que les permita, a las partes solicitar la información de las actuaciones que viene o ha llevado el Fiscal, mediante de la solicitud de copia simple o tener a la vista dicha información que fortalecen el derecho de defensa

**A. El Fiscal en el modelo acusatorio.** El actuar del Fiscal dentro de la investigación, es el guía que conduce las diligencias que se deberán llevar a cabo, que permitan conocer los hechos, las circunstancias, los imputados, los agraviados, la conducta de los autores del delito, en algunos casos el Fiscal delegara ciertas diligencias de investigación a los policías, quienes tendrán la tarea de reunir elementos de convicción, que apoyen en la averiguación de los hechos.

El inciso 1 del artículo 330 del CPP señala que la policía llevara a cabo algunas diligencias, que le solicite el Fiscal, o el mismo realizar sus diligencias, pero también podrá contar con el apoyo y colaboración del policía, este personal será el calificado, contara con la indumentaria necesaria a fin de conocer los hechos delictivos, el control de la investigación

siempre estará a cargo de la Fiscalía, pues es el quien tendrá que sustentar su disposición y estas deberán cumplir con las formalidades que la ley exige.

Existe situaciones donde la policía como el Fiscal, no llegaron a obtener los elementos de convicción que acrediten o sustenten la imputación; otro factor es que la investigación incompleta, pues no se encuentra claro algunos hechos de la investigación, para el caso las partes afectadas u interesadas en la investigación, podrán solicitar ciertas actuaciones, que puedan apoyar su teoría, siempre y cuando dicha solicitud guarde relación con el objeto de investigación, si estas no tienen ni una vinculación carecen de sustenta, por lo que puede dar por no aceptadas por el Fiscal, sin embargo también se puede solicitar ante el Juez de la etapa preparatoria.

***B. El Juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia.*** En el presente estadio las funciones del Juez es la de dirigir las actuaciones que puedan darse en la etapa intermedia, así como es el encargado de resolver todo tipo de acontecimientos que las partes planteen en la investigación preparatoria. En efecto, el Juez de la etapa intermedia, normativamente es el que resuelve todos los requerimientos que las partes lo requieran durante la investigación preparatoria como: los requerimientos de medidas cautelares de restricción personal o real, suspensión de las mismas. Y conforme al artículo 8 del código procesal estos se resuelven con audiencia previo debate de las partes procesales entonces, el Juez al convocar la audiencia preliminar ya que, conoce el caso tan igual que los demás sujetos procesales, y con conocimiento de causa, este mantiene una postura ya definida ante cualquier excepción que planteen las partes, dejando de lado el principio de Juez imparcial. Por ende, es menester señalar que el Juez de la IP por más profesional que sea, no se contamine en el conocimiento de la investigación preparatoria de un caso concreto; sin embargo, este acto no desnaturaliza el modelo acusatorio adoptado por nuestro código. (Salinas, 2017)

La participación del magistrado en la fase intermedia es de garantizar y dar protección los derechos fundamentales de todo sujeto procesal durante la investigación. Por otro lado, señala que la autoridad máxima, que administra justicia en caso exista un Litis entre dos personas, es el Juez, asimismo tiene la responsabilidad de determinar en el futuro la responsabilidad del imputado, determinando su situación de culpable o inocente, luego de ser sometido a un juicio en donde se valoran las pruebas y los hechos que se le puede imputar o no en la realización del tipo penal. (Andía, 2013)

Para Sarmiento (2015) las Funciones del Juez en la fase intermedia es la de Control, si se encuentra en el caso de un detenido, este debe verificar la legalidad en la detención y se ajusta a ley y el Fiscal continuara con sus actuaciones hasta que formule la acusación, de la cuales mediante audiencia se realizara un control, para evitar cualquier perjuicio a su derecho constitucional, algunas actuaciones del Juez es dirigir el debate de vinculación del proceso, de aplicación de medidas cautelares, del cierre de la investigación en general velará por la protección de los derechos de la víctima y del imputado.

Asimismo, Rosas (2012) indica que, la labor del Juez, de esta etapa no solo es de control y emitir un pronunciamiento, pues cumple una función garantista, tal como lo señala todo sistema acusatorio, pues deberá velar por los derechos y garantías de todos los sujetos procesales que se encuentran inmerso en la investigación.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo no experimental – transversal; no experimental: porque no existe manipulación activa de alguna variable (Hernández, et. al, 2010). Y Transversal; describe en un único momento del tiempo. (Hernández, 2010)

#### 3.2. Población y muestra

##### 3.2.1. Población

Se define a la población de estudios como un conjunto de elementos que tiene una o más características en común (Pimienta, 2014). Existen dos tipos de población claramente definidas, los cuales son: las finitas todos aquellos elementos que se pueden contar y las infinitas aquellos elementos que no se pueden contar. La población de estudio es una parte del conjunto universal y que pueden estar conformadas por sus elementos, como pueden ser personas animales objetos y otros (Supo, 2018, p. 96).

La población de esta investigación para el extremo cualitativo está compuesta por material jurídico normativo nacional e internacional, así como documentación impreso, gráfico, virtual y de contenido Web, que servirán de fuente teórica, conceptual y/o metodológica.

La población para el extremo cuantitativo, lo conforman los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura; como queda precisado en la tabla siguiente:

#### **Tabla 2**

*Distribución de la población de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.*

Condición	Sexo		TOTAL
	Hombres	Mujeres	
Jueces	12	6	<b>18</b>
Fiscales	30	27	<b>57</b>
Abogados	527	293	<b>820</b>
TOTAL	<b>569</b>	<b>326</b>	<b>895</b>

**Fuente:** Nómina de trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huaura/ Nómina de trabajadores de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura/ Base de Datos del Colegio de Abogados de Huaura.

### 3.2.2. Muestra

La muestra viene hacer un subconjunto de la población, un subconjunto de todos los elementos y que tiene que ser representativa a la población estudiada (Salkind, 2002, p. 157). La muestra para Quezada (2012) es parte representativa de la población para hacer inferencias a través de una técnica de muestreo.

La muestra para el extremo cualitativo queda conformada por material jurídico normativo nacional e internacional, así como documentación impresa, gráfica, virtual y de contenido Web en materia penal, que servirán de fuente teórica, conceptual y/o metodológica.

La muestra para el extremo cuantitativo: Para Balestrini (2006) una muestra es una parte representativa de una población, cuyas características deben producirse en ella, lo más exactamente posible. La muestra está conformada por fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura, Se determinó por muestreo aleatorio simple, según Ochoa (2015), en este muestreo todos los elementos que forman el universo y que están en el marco muestral tienen probabilidad de ser seleccionados para la muestra. La fórmula que se aplicó para determinar la muestra es la siguiente:

$$n_0 = \frac{Z^2 N \cdot p \cdot q}{(N - 1) E^2 + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Dónde:

$n^{\circ}$  = Tamaño de la muestra inicial

$N$  = Población = 895

$Z$  = Nivel de confianza (Dist. Normal) = 1.95

$E$  = Error permitido ( $\alpha = 5\%$ ) = 0.05

$p$  = Probabilidad de éxito = 0.5

$q$  = Probabilidad de fracaso = 0.5

Remplazando valores:

De esta forma, la muestra queda conformada por 269 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura, como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 3**

*Distribución de la muestra de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.*

Condición	Sexo		TOTAL
	Hombres	Mujeres	
Jueces	8	3	<b>11</b>
Fiscales	20	10	<b>30</b>
Abogados	122	106	<b>228</b>
<b>TOTAL</b>	<b>150</b>	<b>119</b>	<b>269</b>

**Fuente:** Nómina de trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huaura/ Nómina de trabajadores de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura/Base de Datos del Colegio de Abogados de Huaura.

### **3.2.3. Alcance y diseño de la investigación**

El alcance de la investigación es explicativo secuencial, el mismo que se caracteriza primeramente por obtener y analizar datos cuantitativos, seguido del recojo y evaluación de datos cualitativos (Hernández et. al., 2010). A continuación, se presenta el esquema:

Dónde:

M : Muestra (fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura).

O1 : Observación de la variable independiente: Principios procesales

O2 : Observación de la variable dependiente: investigación suplementaria

r : Relación de las variables

#### **3.2.4. Enfoque**

Referente a su enfoque, la investigación es mixta, pues se aplicó un cuestionario para la obtención de datos estadísticos (enfoque cuantitativo) y en base a lo obtenido, respecto a los temas de investigación se realizó una valoración (enfoque cualitativo) de la identificación de los principios que fundamentan que la investigación suplementaria sea ordenada por el Fiscal Superior Penal y no por el juez de investigación preparatoria, ante la elevación en consulta de éste último del requerimiento de sobreseimiento.

### **3.3. Operacionalización de variables**

#### **3.3.1. Variable independiente: Principios del proceso penal**

Neyra (2015) indica que, los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentan los sistemas jurídicos, pues de ello dependerá de todo el sistema normativo. A su vez estos otorgan coherencia y funcionalidad al sistema de normas. Es decir, son aquellas directrices, razones, fundamentos del derecho procesal penal, los mismos que dan la razón de ser de las normas para su debida aplicación, son parámetros que nos ayuda a interpretar y aplicar la norma procesal penal, en muchas ocasiones la ley no es clara y precisa, tiene lagunas

o en el peor de los caos existen vacíos legislativos, es por ello que el derecho se ayuda de estos principios para la resolución de una controversia jurídica.

### ***3.3.2. Variable dependiente: Investigación suplementaria***

Para Salinas (2017) la investigación suplementaria es dispuesta por el Juez de investigación preparatoria, y está contemplada en la norma adjetiva penal, en su inciso cinco del artículo trescientos cuarenta y seis. Esta facultad que se contempla en dicho dispositivo resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano. Pues este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales, así como en la división de roles de las partes procesales. Es por ello que el único que se encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, será el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; quedando claro los roles que cumplirá cada operador jurídico como es el caso del Fiscal y el Juez. En los casos que se considere que las investigaciones no fueron completas, debe corresponder al Fiscal superior que debe requerir que diligencias complementarias deberán realizar, pues es el actor principal y conecedor de las diligencias de la investigación.

### 3.3.3. Operacionalización de variables

**Tabla 4**

*Operacionalización de variables*

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>Variable independiente:</b>  <b>Principios del proceso penal</b>	Neyra (2015) indica que, los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentan los sistemas jurídicos, pues de ello dependerá de todo el sistema normativo. A su vez estos otorgan coherencia y funcionalidad al sistema de normas. Es decir, son aquellas directrices, razones, fundamentos del derecho procesal penal, los mismos que dan la razón de ser de las normas para su debida aplicación, son parámetros que nos ayuda a interpretar y aplicar la norma procesal penal, en muchas ocasiones la ley no es clara y precisa, tiene lagunas o en el peor de los caos existen vacíos legislativos, es por ello que el derecho se ayuda de estos	Esta variable se operacionalizará a través de 6 dimensiones: Principio de imparcialidad Judicial; Principio acusatorio; Principio de separación de funciones; Principio del debido proceso; Principio de oficialidad; y Principio de jerarquía; esto permitirá identificar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la investigación suplementaria ordenada por la Fiscalía Superior Penal, Huaura, 2015-2018. Para su medición se aplicará un cuestionario compuesto por 30 ítems.	<b>Principio de imparcialidad Judicial</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Garantías contra la parcialidad judicial</li> <li>▪ Imparcialidad subjetiva</li> <li>▪ Imparcialidad objetiva</li> <li>▪ Independencia judicial</li> <li>▪ Distancia de las partes</li> </ul>	Ordinal de tipo Likert:  Muy adecuados
			<b>Principio acusatorio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acusación previa</li> <li>▪ Separación de roles</li> <li>▪ Condena proporcionada</li> <li>▪ Titularidad de la acción</li> <li>▪ Conducción de la investigación</li> </ul>	Adecuados  Regularmente adecuados
			<b>Principio de separación de funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ División de poderes</li> <li>▪ Repartición de tareas</li> <li>▪ Limitación de intervención</li> <li>▪ Controles recíprocos</li> <li>▪ Investigación objetiva</li> </ul>	Inadecuados
			<b>Principio del debido proceso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Garantías procesales</li> <li>▪ No incriminación</li> <li>▪ Juez imparcial</li> <li>▪ Juzgamiento sin dilaciones</li> <li>▪ Medios probatorios pertinentes</li> </ul>	Muy inadecuados

principios para la resolución de una controversia jurídica.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Proceso de oficio</li> <li>▪ Delimitación del objeto</li> <li>▪ Fundamento material</li> <li>▪ Impedimento de disponibilidad</li> <li>▪ Interés público</li> <li>▪ Facultades esenciales</li> <li>▪ Relación de poder</li> <li>▪ Función jerárquica</li> <li>▪ Ejercicio de poder</li> <li>▪ Libertad de criterio</li> </ul>	
<p><b>Variable Dependiente:</b></p>	<p>Para Salinas (2017) la investigación suplementaria es dispuesta por el Juez de investigación preparatoria, y está contemplada en la norma adjetiva penal, en su inciso cinco del artículo trescientos cuarenta y seis. Esta facultad que se contempla en dicho dispositivo resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano. Pues este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales, así como en la división de roles de las partes procesales. Es por ello que el único que se encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, será el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; quedando claro los roles que cumplirá cada operador jurídico como es el caso del Fiscal y el Juez. En los casos que se</p>	<p>Esta variable se operacionalizará a través de 4 dimensiones: solicitud de los sujetos procesales, sobreseimiento, plazo legal y objeto y actuaciones adicionales; esto permitirá identificar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la investigación suplementaria ordenada por la Fiscalía Superior Penal, Huaura, 2015-2018. Para su medición se aplicará un cuestionario compuesto por 16 ítems.</p>	<p><b>Sobreseimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Archivamiento del caso</li> <li>▪ Requerimiento fiscal</li> <li>▪ Conclusión de investigación</li> <li>▪ Voluntad fiscal</li> </ul>	<p>Ordinal de tipo Likert</p>
<p><b>Investigación suplementaria</b></p>			<p><b>Oposición</b></p> <p>Juez de investigación Norma objetiva Incompatibilidad procesal Protección de derechos</p>	<p>Muy eficiente Eficiente</p>
			<p><b>Plazo legal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Razonable</li> <li>▪ Garantía constitucional</li> <li>▪ Protección de derechos</li> <li>▪ Tutela judicial efectiva</li> </ul>	<p>Regularmente eficiente Deficiente</p>
			<p><b>Objeto y Actuaciones adicionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Diligencias complementarias</li> <li>▪ Indicios suficientes</li> <li>▪ Medios de prueba idóneos</li> </ul>	<p>Muy deficiente</p>

considere que las investigaciones no fueron completas, debe corresponder al Fiscal superior que debe requerir que diligencias complementarias deberán realizar, pues es el actor principal y conoedor de las diligencias de la investigación.

**Fuente:** Elaboración propia

---

▪ Resolución del proceso

### **3.4. Instrumentos**

Para acopiar la información necesaria para desarrollar el estudio se usaron:

#### ***3.4.1. El cuestionario***

Se elaboró sobre la base de un conjunto de preguntas cerradas y se aplicará a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura; con ello se podrá recoger información sobre las variables en estudio: principios del proceso penal. Para Balestrini (1998), el cuestionario es considerado como un medio de comunicación escrito y básico, entre el encuestador y el encuestado, facilita traducir los objetivos y las variables de la investigación a través de una serie de preguntas muy particulares, previamente preparadas en forma cuidadosa, susceptibles de analizar en relación con el problema estudiado.

**3.4.1.1. Instrumentos para la variable independiente.** El cuestionario de la variable independiente: Principios del proceso penal, estuvo compuesto por 6 dimensiones: Principio de imparcialidad Judicial, Principio acusatorio, Principio de separación de funciones, Principio del debido proceso, Principio de oficialidad, y Principio de jerarquía; totalizando 30 ítems.

**3.4.1.2. Instrumento para la variable dependiente.** El cuestionario referido a la variable dependiente: investigación suplementaria, estuvo compuesto por 4 dimensiones; Solicitud de los sujetos procesales, Sobreseimiento, Plazo legal, y Objeto y Actuaciones adicionales; las que hacen un total de 16 ítems.

#### ***3.4.2. Guía de análisis documental***

Es una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento. El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis

de la información de los documentos y luego sintetizarlo. El análisis documental representa la información de un documento en un registro estructurado, reduce todos los datos descriptivos físicos y de contenido en un esquema inequívoco (Báez & Sequeira, 2006).

### **3.4.3. Validación y confiabilidad del instrumento**

Todo instrumento de medición científica tiene que cumplir con dos principios básicos: ser válido y ser confiable. Ser válido significa que un instrumento es válido para una esfera de comportamientos si nos permite predecir rendimiento dentro de esa esfera, independientemente del nombre de la prueba, del rasgo o rasgos que se dice que mide. Ser confiable significa que un instrumento de medición independiente de su objetivo siempre debe medir lo mismo, bajo las mismas condiciones.

La validez y confiabilidad reflejan la manera en que el instrumento se ajusta a las necesidades de la investigación (Hurtado, 2012). La validez y confiabilidad son: “constructos” inherentes a la investigación, desde la perspectiva positivista, con el fin de otorgarle a los instrumentos y a la información recabada, exactitud y consistencia necesarias para efectuar las generalizaciones de los hallazgos, derivadas del análisis de las variables en estudio (Hidalgo, 2005).

**3.4.3.1. La validez de los instrumentos de recolección de datos.** Según Azocar (2009), se entiende por validez de un instrumento de medición, el valor que nos indica, que un instrumento está midiendo lo que pretende medir. Es la congruencia entre el instrumento de medida y la propiedad medible. Se dice que un instrumento es válido, cuando mide realmente el indicador, la propiedad o atributo que debe medir, es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos y mediciones realizados por terceros. La validez de los

instrumentos de recolección de datos en esta investigación, la realizarán dos expertos en investigación.

- Dr. Morales Salazar, Pedro Otoniel
- Dr. Noriega Ángeles, Carlos Noriega

**3.4.3.2. Confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos.** Según Hernández, et. al. (2006), la confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales (consistentes y coherentes). Los instrumentos se someterán a una prueba piloto de observación tomando para ello a 269 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura, su confiabilidad será determinada usando el Coeficiente de Alfa de Cronbach, este se calculará a través del software de estadística SPSS V23.

George y Mallery (1995) mencionan que el coeficiente del Alfa de Cronbach por debajo de 0,5 muestra un nivel de fiabilidad no aceptables, si tomara un valor entre 0,5 y 0,6 se podría considerar como un nivel pobre, si se situara entre 0,6 y 0,7 se estaría ante un nivel débil; entre 0,7 y 0,8 haría referencia a un nivel aceptable; en el intervalo 0,8 – 0,9 se podría calificar como un nivel bueno, y si tomara un valor superior a 0,9 sería excelente.

### **3.5. Procedimientos**

- La identificación de las fuentes de datos: estos fueron proporcionados por fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura y material jurídico en materia penal.
- Localización de las fuentes: fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.
- Técnicas e instrumentos de recolección: se eligieron instrumentos y se definieron los pasos que se utilizaron en la aplicación de los instrumentos. Los instrumentos de

recolección de datos se sometieron a juicio de expertos y al través del Alfa de Crombach para analizar su confiabilidad, validez y objetividad.

- Preparación y presentación de los datos recolectados: se tabularon los resultados, los mismos que son presentados en tablas estadísticas y figuras, con su respectivo análisis e interpretación.

### **3.6. Análisis de datos**

#### ***3.6.1. Método hipotético-deductivo***

Para Hernández (2003) tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia; en la investigación este método servirá para determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la investigación suplementaria ordenada por la Fiscalía Superior Penal, Huaura, 2015-2018.

#### ***3.6.2. El método inductivo***

En términos generales consiste en establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los fenómenos o hechos de la realidad a la ley universal que los contiene. En esta investigación este método servirá para que, a partir de las hipótesis específicas planteadas, las mismas que fueron correlacionadas con las dimensiones, arribemos a planteamientos más completos y a conclusiones que permitan determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la investigación suplementaria ordenada por la Fiscalía Superior Penal, Huaura, 2015-2018.

### ***3.6.3. El Método deductivo***

Es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método deductivo infiere los hechos observados basándose en la ley general. En la presente investigación, este método servirá para que a partir de nuestras variables planteadas como son principios del proceso penal e investigación suplementaria, se puedan tomar categorías más específicas que permitan un mejor análisis, las cuales denominamos dimensiones, y en donde subdividimos de mejor forma la realidad problemática planteada para que pueda ser analizadas y medida a través de indicadores, lo que consecuentemente facilitará nuestro trabajo como investigadores.

### ***3.6.4. Método Hermenéutico-Jurídico***

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor, y c) la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve. Se usará en la interpretación de los textos legales, con la finalidad de esclarecer el significado de normas, jurisprudencia, textos jurídicos acerca de los principios que fundamentan la investigación suplementaria ordenada por la Fiscalía Superior Penal.

### ***3.6.5. Método de análisis de contenido***

Permite analizar un acto de comunicación oral o escrito de una manera objetiva, coherente y sistemática, con el objetivo de discernir su contenido, describir tendencias, compararlas, evaluar su claridad, identificar intenciones, descifrar mensajes ocultos y reflejar actitudes o creencias de quien lo emite. A pesar de ser catalogado como un método empírico en la ciencia jurídica, en donde el ejercicio de la profesión se expresa en gran medida a través de documentos escritos (expedientes, sentencias, actas parlamentarias, normas jurídicas,

etcétera), deviene en recurso importante para el análisis textual de éstos, denotar inferencias, hacer valoraciones cualitativas, o contabilizar determinada variable

### ***3.6.6. Estadística descriptiva***

- Matriz donde se consignaron las puntuaciones de ambas variables: independiente y dependiente.
- Construcción de las tablas de distribución de frecuencias.
- Elaboración de figuras estadísticas de las tablas de distribución.

### ***3.6.7. Estadística inferencial***

- El procesamiento de los datos cuantitativos y la contrastación de las hipótesis se realizó usando el software de estadística para ciencias sociales (SPSS V23).
- Se usó la Prueba de Kolmogorov - Smirnov con nivel de significancia al 5%, para determinar la distribución de la muestra tanto en las variables como en sus dimensiones
- Para los datos cuantitativos, se usó el siguiente procedimiento:

La información obtenida a través de las entrevistas tuvo un inicial de selección y análisis posterior acorde a las dimensiones y a los objetivos establecidos en esta investigación; los resultados de estos tuvieron la discusión y conclusiones correspondientes.

El análisis de la información recolectada debe seguir una secuencia y un orden (Álvarez, 2005). Este proceso puede resumirse en los siguientes pasos: obtener, capturar, transcribir y ordenar la información, codificar y finalmente integrar la información.

#### IV. RESULTADOS

En el presente capítulo se presentan los resultados obtenidos de los datos producto de la aplicación de dos cuestionarios elaborados para medir las variables y sus dimensiones, estos fueron procesados y analizados de acorde con la metodología correspondiente para con ello dar respuesta al problema, objetivos e hipótesis planteados de forma inicial; para ello se utilizó metodología cuantitativa y análisis estadístico; además, los datos fueron tabulados haciendo uso del programa estadístico SPSS V23. Se usó la prueba estadística de Kolmogorov Smirnov que permitió determinar la distribución de la muestra y resultando esta no normal, se decidió usar el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall. Asimismo, desde el enfoque cualitativo se realizó una guía de análisis documental, estos datos serán parte del estudio.

El objetivo de la investigación fue determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la investigación suplementaria ordenada por la Fiscalía Superior Penal, Huaura, 2015-2018. La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio.

Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia que, como veremos seguidamente, cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

Así como la publicidad implica una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo: por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta

inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. La investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el fiscal. Ese requerimiento fiscal, podrá consistir en el pedido de acusación o podrá consistir en un sobreseimiento, es decir, en el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible, o bien que ese hecho punible no ha existido en realidad.

De ahí que, si requiere el sobreseimiento y este se declara fundado, se puede solicitar una investigación suplementaria, que son actos de investigación a realizarse. En ese sentido, el artículo 345.2 del C.P.P. faculta a los sujetos procesales a solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluye a aquellas que se hayan ofrecido con anterioridad; no obstante, no hayan sido realizadas.

#### **4.1. Análisis e Interpretación**

##### ***4.1.1. Descripción de resultados de los principios del proceso penal en Huaura, 2015-2018***

**Tabla 5**

*Niveles de los principios del proceso penal en Huaura, 2015-2018.*

NIVELES	Principios del proceso penal	
	P	%
Muy inadecuado	0	0
Inadecuado	0	0
Regularmente adecuado	51	19
Adecuado	218	81
Muy adecuado	0	0

<b>TOTAL</b>	<b>269</b>	<b>100</b>
--------------	------------	------------

**Fuente:** Matriz de base de datos

**Interpretación:** en la tabla 5 tenemos la variable principios del proceso penal donde el mayor nivel son adecuados con un 81% (218 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura), seguido del nivel regularmente adecuados con un 19% (51 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura) y finalmente los niveles muy adecuado, inadecuado y muy inadecuado con 0% respectivamente. Es importante mencionar que, según los encuestados estos principios son aquellas máximas jurídicas e ideas básicas que se suelen enunciar como elementales en el proceso penal, esto es, las que concurren en todo el camino y trámites jurídicos que se usan para solucionar las contiendas entre partes.

Estos principios implican reglas generales que actúan como pilares básicos que dirigen e inspiran la configuración de la reglamentación referente a los elementos fundamentales del proceso penal, la posición y papel de las partes y el órgano director del mismo, y de los que se deben inferir sus derechos, deberes, cargas, facultades y funciones, así como también los atinentes al objeto, desarrollo y formas de terminación del mismo. De ahí que, el nuevo sistema de justicia implica una configuración del proceso penal según la Constitución Política del Estado, acorde con los principios y derechos de protección a la persona.

Asimismo, rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento. También rigen el desarrollo de otras audiencias, como aquellas en que se determinará la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación preparatoria, el control de la acusación y del sobreseimiento, etc., a las que se refieren los artículos 271°, 343°, 351 o del CPP. En suma, estos son los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio que posibilitan un proceso con la vigencia de las garantías procesales. Sólo un proceso genuinamente oral y público permitirá la efectiva vigencia de la imparcialidad de los jueces, de la igualdad de armas y de la contradicción. Todo lo que permitirá procesos más justos



<b>Inadecuados</b>	6	2	11	4	5	2	0	0	0	0	14	5
<b>Regularmente adecuados</b>	136	51	146	54	10	39	14	55	13	50	90	33
<b>Adecuados</b>	118	44	95	36	14	54	92	34	11	43	155	58
<b>Muy adecuados</b>	9	3	17	6	13	5	30	11	20	7	10	4
<b>TOTAL</b>	269	100	269	100	26	100	26	10	26	100	269	10
					9		9	0	9			0

**Fuente:** Matriz de base de datos

**Interpretación:** en la tabla 6 tenemos las dimensiones de la variable principios del proceso penal, donde la mayor cantidad de respuestas se ubican en los niveles regularmente adecuados y adecuados, de acuerdo a los siguientes porcentajes: Principio de imparcialidad judicial con un 50.5%, Principio acusatorio con un 54.3%, Principio de separación de funciones con un 54.6%, Principio del debido proceso con un 54.6%, Principio de oficialidad con un 49.4%, y Principio de jerarquía con un 57.6%. Por lo tanto, los principios procesales pueden ser entendidos como directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso.

El Código Procesal Penal están plasmados los principios básicos que armoniza los dispositivos constitucionales de necesidad del proceso penal con las garantías generales y específicas de protección de la persona, buscando rodear al proceso de los elementos de equidad y justicia que sustenten su legitimidad. En ese sentido, la doctrina procesal moderna indica que, los principios del proceso son aquellos que resultan indispensables para la existencia de un proceso, sin su presencia el proceso carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal.

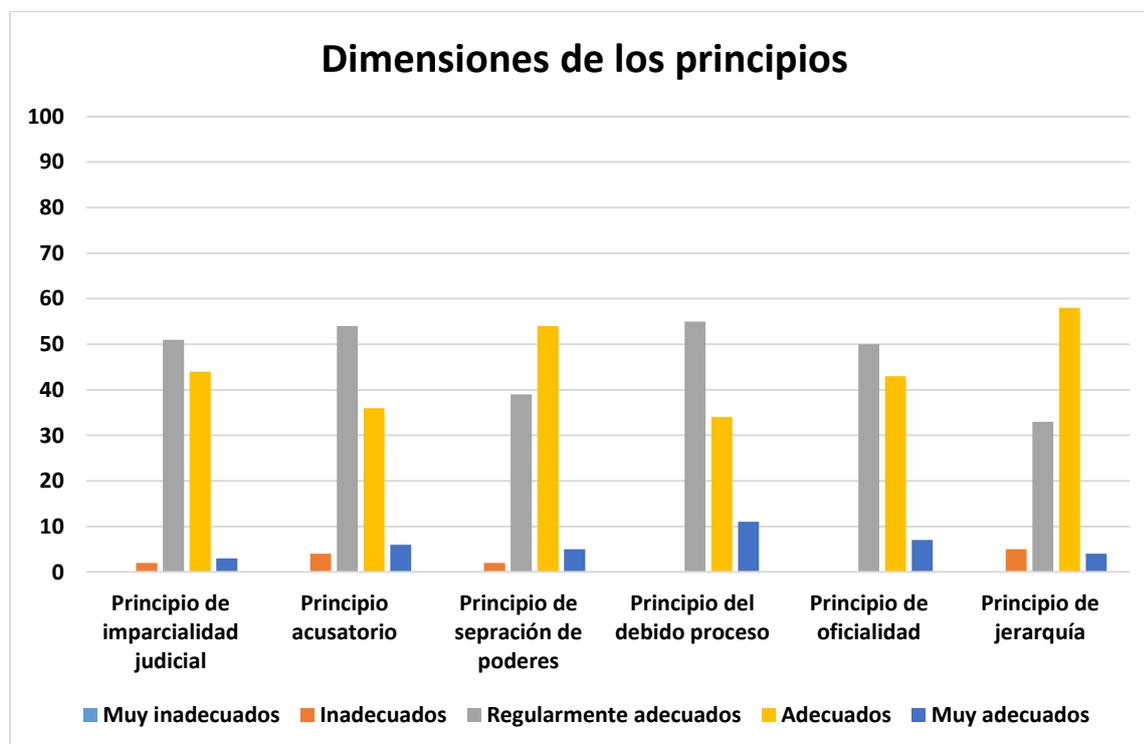
Todos los principios del proceso penal integran etapas en las cuales los actos apuntan a un objetivo congruente a cada una de ellas y debidamente regulados por la ley. Así cada parte o sujeto tiene deberes y derechos, de acuerdo al rol que le corresponde en el proceso, el cual no puede desenvolverse arbitrariamente. El proceso penal se desarrolla cumpliendo

exactamente las normas que para cada situación se han previsto y asegurar las condiciones para que la justicia penal se administre como corresponde, evitando que la autoridad afecte los derechos fundamentales de la persona.

Por lo tanto, los Principios del Proceso Penal surgen como una garantía para que el proceso en sí se realice de manera justa y con la aplicación debida del derecho, donde las normas que deberán ser aplicadas por el Juez tienen carácter principal, pues estas son las bases de las que deberá guiarse el juez para la realización del proceso. Además de ser garantías son los fundamentos del proceso, en vista que, denotan las reglas del proceso en sí. De no acatar con estas reglas el proceso no habrá sido llevado de manera justa por lo que no se han asegurado los derechos del procesado.

### Figura 3

*Niveles de las dimensiones de los principios del proceso penal en Huaura, 2015-2018*



Fuente: Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**4.1.3. Descripción de resultados de los niveles de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior de Huaura, 2015-2018.**

**Tabla 7**

*Niveles de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior de Huaura, 2015-2018.*

NIVELES	Investigación suplementaria	
	P	%
Muy deficiente	0	0
Deficiente	0	0
Regularmente eficiente	103	38
Eficiente	166	62
Muy eficiente	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>269</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Matriz de base de datos

**Interpretación:** en la tabla 7 apreciamos la variable calidad de la investigación suplementaria donde el mayor nivel es eficiente con un 62% (166 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura), seguido del nivel regularmente eficiente con un 38% (103 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura) y finalmente los niveles: muy eficiente, deficiente y muy deficientes con un 0% respectivamente. Es preciso indicar que, según las reglas del Código Procesal Penal, el fiscal normalmente luego de formalizada la investigación preparatoria y concluida la misma puede optar por requerir la acusación o el sobreseimiento ante el juez penal de investigación preparatoria. En el caso de preferir el sobreseimiento debido a que concurre una de las causales que prevé la ley, enviará al juez el requerimiento de sobreseimiento; y el juez hará conocer dicho pedido a los demás sujetos

procesales, quienes podrán formular oposición y solicitar la realización de actos de investigación adicionales.

El juez de la investigación preparatoria, en el supuesto de haberse formulado oposición, además solicitando se realicen actos de investigación adicionales, si lo considera admisible y fundado; dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

El auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el juez considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo. Dado que, la titularidad de la función acusatoria recae en el ministerio público, consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado. Así, la función acusatoria comprende no solo formulación de la acusación, sino también la realización de una labor previa de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones.

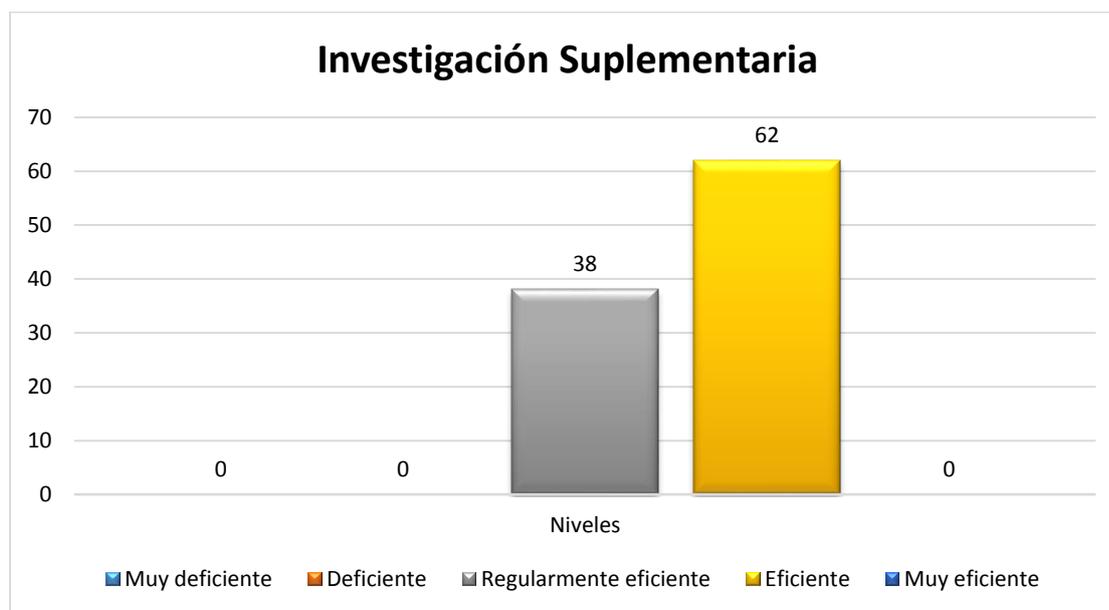
En esa línea de ideas, el juez al no compartir la posición del ministerio público en relación al sobreseimiento podrá elevar las actuaciones ante el fiscal superior, pero, de ninguna manera, ordenar investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no han formulado oposición. Las reglas de CPP no facultan al juez de investigación preparatoria de oficio disponer la realización de una investigación suplementaria; sino cuando se haya formulado oposición al requerimiento de sobreseimiento.

En conclusión, el juez de investigación preparatoria no puede de oficio disponer la realización de una investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no han formulado oposición. Si no considera fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, expresando las

razones en que funda su desacuerdo, el juez podrá expedir un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial.

**Figura 4**

*Niveles de la investigación suplementaria en Huaura, 2015-2018*



Fuente: Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura

#### **4.1.4. Descripción de resultados de los niveles de las dimensiones de la variable investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Huaura, 2015-2018.**

**Tabla 8**

*Niveles de las dimensiones de la variable investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Huaura, 2015-2018.*

NIVELES	Oposición		Sobreseimiento		Plazo legal		Objeto y actuaciones adicionales	
	P	%	P	%	P	%	P	%
<b>Muy deficiente</b>	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Deficiente</b>	26	10	21	8	8	3	8	3
<b>Regularmente deficiente</b>	66	25	73	27	11	41	139	52
					0			

<b>Eficiente</b>	15 9	59	12 5	46	96	36	88	32
<b>Muy eficiente</b>	18	6	50	19	55	20	34	13
<b>TOTAL</b>	26 9	100	26 9	100	26 9	100	269	100

**Fuente:** Matriz de base de datos

**Interpretación:** en la tabla 8 tenemos las dimensiones de la variable investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, donde la mayor cantidad de respuestas se ubican en los niveles regularmente eficiente y eficiente, de acuerdo a los siguientes porcentajes: oposición con un 59%, sobreseimiento con un 46%, plazo legal con un 41%, y objeto y actuaciones adicionales con un 52%. En ese sentido, conforme al inciso 2 del artículo 345 y el inciso 5 del artículo 346 de código procesal penal las investigaciones suplementarias, se realizaran a solicitud de los sujetos procesales, debido a que ellos están en contra del archivamiento del caso, por lo que en la plazo legal correspondiente, solicitaran al Juez de investigación preparatoria se admite su solicitud que deniegue el sobreseimiento, en donde se tiene que precisar el objeto y las actuaciones adicionales que se deberán llevar a cabo, en caso que este pedido sea admitido, el magistrado de investigación preparatoria , dispondrá las actuaciones suplementarias y el plazo que el Fiscal tendrá para llevar a cabo esta función de investigación complementaria.

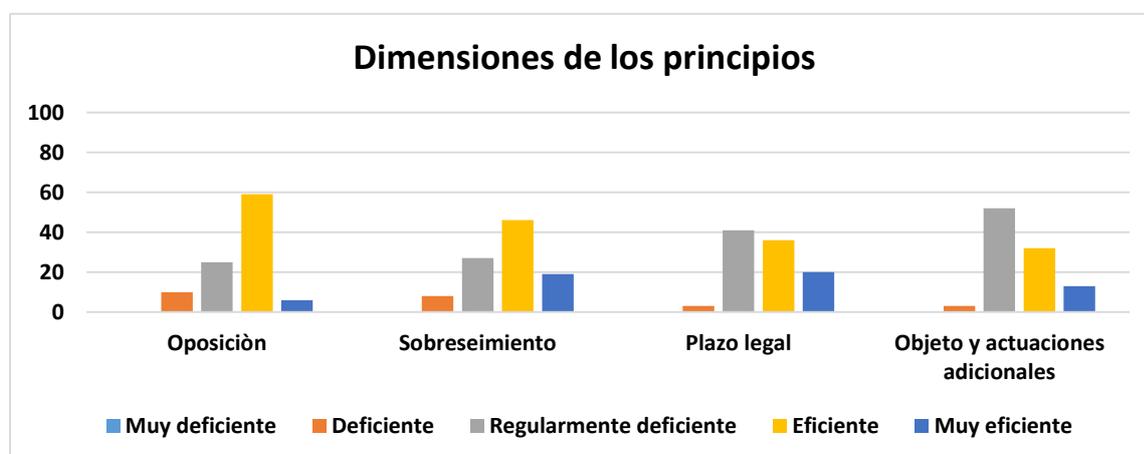
En los casos que se considere que las investigaciones no fueron completas, debe corresponder al Fiscal superior que debe requerir que diligencias complementarias deberán realizar, pues es el actor principal y concedor de las diligencias de la investigación. Tal como sucede cuando un auto o resolución deviene en nulo, estas son conocidas por la instancia superior a fin resolver. Pues en esta regulación de investigación complementaria, generan muchas contradicciones e incertidumbres, surgen cuestionamientos como si las diligencias no resultan pertinentes para la parte agraviada, si es que dentro del plazo no se cumplió lo dispuesto por el Juez, entre otros supuestos; que efectos se generarían. Por lo queda claro que

la función del Fiscal deberá ser más acuciosa en los actos de investigación, así como en la recolección de indicios suficientes que colmen las expectativas del agraviado, así como surja la alta probabilidad de convencimiento del Juez de investigación preparatoria, que lleven a aceptar el sobreseimiento.

En ese contexto se tiene presente que las actuaciones del Juez de investigación preparatoria al ordenar las diligencias complementarias se estarían afectando en las labores que desempeña el Ministerio Público. Estos conflictos se generan por dicho supuesto normativo, pues faculta al Juez de la etapa intermedia, disponer actos de investigación suplementaria contraviniendo lo establecido en la constitución, esto es que cada órgano funcional debe cumplir sus tareas que ameritan en las etapas del proceso penal. Por tanto, se concluye que, las diligencias complementarias que requiere la parte agraviada deberían ser conocidas por el Fiscal superior, pues al ser director, conductor, persecutor, del delito y conocedor de las actuaciones de investigación, será quien mejor proponga las actuaciones complementarias que se deberán realizar y el plazo correspondiente en que se ejecutaran.

### Figura 5

*Niveles de las dimensiones de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal en Huaura, 2015-2018.*



*Fuente: Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura*

## 4.2. Contrastación de hipótesis

**Tabla 9**

*Prueba de KolmogorovSmirnov de principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.*

Pruebas No Paramétricas		Principios del proceso penal	investigación suplementaria	principio de imparcialidad judicial	principio acusatorio	principio de separación de funciones	principio del debido proceso	principio de oficialidad	principio de jerarquía
<b>N</b>		269	269	269	269	269	269	269	269
<b>Parámetros normales<sup>a,b</sup></b>	Media	76,51	40,34	12,46	12,55	12,95	12,99	12,83	12,72
	Desviación estándar	5,676	5,155	2,052	2,710	2,001	2,378	2,342	2,732
<b>Máximas diferencias extremas</b>	Absoluta	,117	,097	,152	,170	,121	,207	,133	,154
	Positivo	,074	,087	,152	,165	,121	,207	,133	,097
	Negativo	-,117	-,097	-,139	-,170	-,105	-,131	-,119	-,154
<b>Estadístico de prueba</b>		,117	,097	,152	,170	,121	,207	,133	,154
<b>Sig. asintótica (bilateral)</b>		,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>	,000 <sup>c</sup>

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** En la Tabla 9, se muestran los resultados de la prueba de normalidad que se aplicó para conocer la distribución de la muestra en las variables y las dimensiones de la variable principios del proceso penal; usándose para ello la prueba de Kolmogorov-Smirnov, encontrándose todos los valores son menores al 5% de significancia ( $p < 0.05$ ), considerándose que la muestra presenta una distribución no normal, y debiéndose aplicar pruebas no paramétricas para analizar la relación de causalidad entre variables y dimensiones, para la contratación de las hipótesis se usó el coeficiente de contingencia del estadístico de prueba Tau-b de Kendall.

#### 4.2.1. Contratación de la hipótesis General

*H<sub>1</sub>: Los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía.*

**Tabla 10**

*Tabla Cruzada de los principios: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía.*

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL		INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA		Total
		Regularment e eficiente	Eficiente	
Inadecuado	N°	5	1	6
	%	1,9%	0,4%	2,2%
Regularmente adecuado	N°	49	87	136
	%	18,2%	32,3%	50,6%
Adecuado	N°	43	75	118
	%	16,0%	27,9%	43,9%

Muy adecuado	N°	6	3	9
	%	2,2%	1,1%	3,3%
Total	N°	103	166	269
	%	38,3%	61,7%	100,0%

**Tau-b de Kendall ( $\tau$ ) = 0.850 Sig. P = 0.000 < 0.01**

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** en la tabla 10 encontramos que el 50.6% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que los principios del proceso penal son adecuados, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.850$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

El Código Procesal Penal, regula tres etapas en el desarrollo del proceso penal común: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juicio oral. Dentro del desarrollo de la etapa intermedia resulta que el fiscal tiene la prerrogativa de requerir el sobreseimiento y/o la acusación; se tiene entonces que, al pedir el sobreseimiento, el juez correrá traslado a las partes procesales, estos podrán formular oposición a dicho requerimiento.

Siendo ello así, el artículo 346 inciso 5, del Código Procesal Penal establece que: El juez de Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo 345 que establece la facultad que tienen las partes procesales de formular oposición al requerimiento de sobreseimiento; una vez que, el juez declare admisible y fundado dicha oposición, este tiene la

facultad legal de disponer la realización de una investigación suplementaria que el fiscal debe de realizar. En consecuencia, si bien es cierto esta disposición por parte del juez, mandar a realizar una investigación suplementaria está regulada y normativizada, sin embargo, es importante recurrir a los principios que regula el actual proceso penal.

Es decir, cuando se lleva cabo la investigación, en algunos casos penales donde el Ministerio Público no reúne todos los presupuestos para solicitar una acusación y por lo tanto requiere el sobreseimiento; el actual modelo procesal penal debe respetar los principios procesales penales, donde todos los sujetos dentro del proceso penal tienen igualdad de armas.

Si bien al requerir la actuación de más diligencias necesarias e imprescindibles en el proceso, para la no afectación del derecho a la prueba del agraviado, pues los derechos y garantías procesales no solo son para el imputado; al existir la figura de investigación suplementarias por parte del juez, no se cumple con respetar aquellos principios reconocidos en el proceso penal, ni tampoco se respetaría el modelo acusatorio que recoge el Nuevo Código Procesal Penal; en el cual existe una división de roles, razón por la cual conviene que el Fiscal Superior Penal realice la investigación suplementaria de acuerdo con los principios de imparcialidad judicial, acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía.

De ahí que, la función que cumplen los principios en el ámbito jurídico es de enorme importancia. En efecto, ellos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los operadores jurídicos, aisladamente o en conjunto, de acuerdo a las formas procedimentales a las que debe sujetarse el Derecho Penal.

#### ***4.2.2. Primera hipótesis específica***

*H<sub>1</sub>: El principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.*

**Tabla 11**

*Tabla Cruzada del principio de imparcialidad judicial.*

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL		INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA		Total
		Regularment e eficiente	Eficiente	
<b>Inadecuado</b>	N°	5	1	6
	%	1,9%	0,4%	2,2%
<b>Regularmente adecuado</b>	N°	49	87	136
	%	18,2%	32,3%	50,6%
<b>Adecuado</b>	N°	43	75	118
	%	16,0%	27,9%	43,9%
<b>Muy adecuado</b>	N°	6	3	9
	%	2,2%	1,1%	3,3%
<b>Total</b>	N°	103	166	269
	%	38,3%	61,7%	100,0%

**Tau-b de Kendall ( $\tau$ ) = 0.883 Sig. P = 0.000 < 0.01**

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** en la tabla 11 encontramos que el 32.3% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de imparcialidad judicial es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau=0.883$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

La Imparcialidad del Juez es una Garantía que orienta el proceso penal y encuentra reconocimiento legal en el artículo I inciso 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal

que prescribe: La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales.

Tal como lo prescribe el NCPP en el artículo antes citado se resalta que debe primar la imparcialidad judicial en todo el desarrollo del proceso; por ello que, al existir un requerimiento de sobreseimiento, y tal vez existe una oposición del actor civil, lo que debe de hacer el juez es elevar actuados al superior del fiscal provincial, de tal manera actúe de forma pertinente, no siendo necesario mandar directamente al fiscal a realizar una Investigación Suplementaria. Porque si bien es cierto el JIP, manda a realizar dichas investigaciones cuando existe una oposición de la parte procesal, sin embargo hay que tener en cuenta que en base al principio de igualdad de armas, el cual faculta a todas las partes procesales actuar conforme la ley lo establece; siendo ello así, la parte que formula oposición tiene todas las facultades de poder solicitar al fiscal a que realice cualquier investigación que se relacione al caso en concreto, entonces porque esperar que el fiscal requiera el sobreseimiento para poder recién formular oposición y por tanto solicitar diligencias suplementarias, si pudo hacerlo anteriormente, sabiendo que la imparcialidad del juez es una garantía que orienta el proceso penal.

En opinión de algunos tratadistas, en los casos que en función a una oposición formulada el juez dispone una investigación suplementaria, puede afectar la imparcialidad judicial; sostienen quienes propugnan esta posición que un juez que ordena la realización de diligencias asume una función persecutoria y esto contradice al modelo que el código procesal penal postula, agregando que ello constituye un rezago inquisitivo. Por ello establecemos que un juez que dispone realizar investigación suplementaria estará parcializado con la parte que se opone al sobreseimiento y por tanto vulnerando el principio fundamental que recoge el CPP.

Un Juez Imparcial debe evitar tener un perjuicio subjetivo o personal al momento de resolver el caso, así como, ofrecer las garantías mínimas con relación al debido proceso, recordando siempre que las partes se encuentran en igual de condiciones. El Juez debe acatar

su función de juzgar sin tener interés personal alguno en el resultado del proceso, máxime si en juicio solo cabe dos posibilidades: absolución o condena; así como en la audiencia de control de sobreseimiento (etapa intermedia) cabe determinadas posibilidades: sobreseer, elevar al superior u ordenar Investigación Suplementaria, siendo esta última facultad considerada como ilegal por atentar contra el Principio de Imparcialidad.

#### 4.2.3. Segunda hipótesis específica

*H<sub>2</sub>: El principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.*

**Tabla 12**

*Tabla Cruzada del principio acusatorio.*

	PRINCIPIO ACUSATORIO	INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA		Total
		Regularmente eficiente	Eficiente	
<b>Inadecuado</b>	N°	6	5	11
	%	2,2%	1,9%	4,1%
<b>Regularmente adecuado</b>	N°	46	100	146
	%	17,1%	37,2%	54,3%
<b>Adecuado</b>	N°	43	52	95
	%	16,0%	19,3%	35,3%
<b>Muy adecuado</b>	N°	8	9	17
	%	3,0%	3,3%	6,3%
<b>Total</b>	N°	103	166	269
	%	38,3%	61,7%	100,0%

**Tau-b de Kendall ( $\tau$ ) = 0.902 Sig. P = 0.000 < 0.01**

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** en la tabla 12 encontramos que el 37.2% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio acusatorio es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de

Kendall es  $\tau=0.902$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

El artículo IV del Código Procesal Penal establece que, la única persona encargada de promover la acción penal es el fiscal, aclarando que esto sucede en los delitos públicos, pues esto consiste que el Ministerio Público. Tiene que investigar, buscar, las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado. Cabe también establecer que la función acusatoria no solo comprende la formulación de la acusación, sino también de una realización previa de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones, es decir que tanto el Ministerio Público y como el Órgano Judicial tienen funciones específicas que cumplir, no pudiendo apropiarse de roles que no les corresponde.

El principio acusatorio supone esencialmente la prohibición que el órgano jurisdiccional se pueda arrogar de la facultad de disponer realizar investigación. Pues bien, ante este supuesto se tiene que el imputado al generarle un requerimiento de sobreseimiento está a la expectativa de que su inocencia estará acreditada; sin embargo, se le generaría nuevamente un daño al ver que el juez de garantías ordena a realizar actos posteriores, que en el peor de los casos se obtengan medios de prueba quizá vulnerando algún derecho y por lo tanto demuestre el fiscal su responsabilidad del imputado.

#### ***4.2.4. Tercera hipótesis específica***

***H<sub>3</sub>: El principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.***

**Tabla 13**

*Tabla Cruzada del principio de separación de funciones.*

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES		INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA		Total
		Regularmente eficiente	Eficiente	
<b>Inadecuado</b>	N°	1	4	5
	%	0,4%	1,5%	1,9%
<b>Regularmente adecuado</b>	N°	38	66	104
	%	14,1%	24,5%	38,7%
<b>Adecuado</b>	N°	62	85	147
	%	23,0%	31,6%	54,6%
<b>Muy adecuado</b>	N°	2	11	13
	%	0,7%	4,1%	4,8%
<b>Total</b>	N°	103	166	269
	%	38,3%	61,7%	100,0%

**Tau-b de Kendall ( $\tau$ ) = 0.839 Sig. P = 0.000 < 0.01**

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** en la tabla 13 encontramos que el 31.6% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de separación de funciones es adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau=0.839$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

El Principio de Separación de Roles tiene sustento el Principio Acusatorio que inspira actual Sistema Procesal Penal. Es así que, sobre el Ministerio Público recae la facultad de investigar y acusar (artículo IV del TP del CPP), y sobre el Juez recae la facultad de juzgar en caso este sea Juez de Juzgamiento; en cambio, si es Juez de Investigación Preparatoria tendrá la función de velar por que se cumplan las garantías dentro de la investigación y etapa

intermedia (artículo V del TP del NCPP). Ningún juez puede proceder de oficio con la persecución penal de un delito, actualmente con la vigencia del Código Procesal Penal se ha eliminado la figura del juez instructor.

Es correcto afirmar que el Juez de Investigación Preparatoria no podrá ordenar que se realice una Investigación Suplementaria, porque este es un sujeto distinto al acusador, y su rol, en la Etapa Intermedia, se debe limitar a verificar que se cumplan las garantías del proceso; así como, ser objetivo e imparcial al momento de emitir sus diversas resoluciones. Argumento que encuentra amparo legal en el inciso 2 del artículo 346 del NCPP, que frente a una discrepancia con el requerimiento de sobreseimiento el Juez de Investigación Preparatoria tendrá que elevar los actuados al Fiscal Superior, sustentando sus motivos de discrepancia, este podrá ratificar o rectificar el criterio del Fiscal Provincial. El acto de elevar los actuados al Fiscal Superior significa respetar, cumplir y hacer cumplir el Principio Acusatorio, Jerarquía, Imparcialidad, y demás.

Aspecto importante para tener en cuenta es que, si el Fiscal Superior ratifica el criterio del Fiscal Provincial, la única alternativa que tiene el Juez de Investigación Preparatoria es la de sobreseer la causa, por más que se encuentre en desacuerdo. Supuesto parecido podría suceder si una de las partes se opone al requerimiento de sobreseimiento solicitando diligencias adicionales de investigación, el Juez como camino correcto debe elevar los actuados al Fiscal Superior, pudiendo este pronunciarse sobre la realización de diligencias de investigación suplementaria o no, caso contrario, si se aplica el inciso 5 del artículo 346 del CPP, se estaría desnaturalizando el principio de separación de roles y otros que inspiran el actual modelo.

#### ***4.2.5. Cuarta hipótesis específica***

*H<sub>4</sub>: El principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018*

**Tabla 14**

*Tabla Cruzada del principio del debido proceso.*

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA		Total	
	Regularment e eficiente	Eficiente		
Regularmente adecuado	N°	50	97	147
	%	18,6%	36,1%	54,6%
Adecuado	N°	42	50	92
	%	15,6%	18,6%	34,2%
Muy adecuado	N°	11	19	30
	%	4,1%	7,1%	11,2%
Total	N°	103	166	269
	%	38,3%	61,7%	100,0%

**Tau-b de Kendall ( $\tau$ ) = 0.813 Sig. P = 0.000 < 0.01**

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** en la tabla 14 encontramos que el 36.1% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio del debido proceso es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.813$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

El derecho al debido proceso tiene reconocimiento en la Constitución de 1993, artículo 139, inciso 3 que prescribe: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En tal sentido, el debido proceso busca que se cumpla con un mínimo de derechos, garantías y principios constitucionales que han sido recogidos en la ley. En consecuencia, sólo se hablará que el debido proceso se cumple cuando se respetan los derechos, garantías y principios

fundamentales consagrados a nivel Constitucional y los Tratados de Derechos Humanos; así como, se cumple a cabalidad lo que establece la ley. El incumplimiento del debido proceso podría acarrear como consecuencia que se emplee un proceso de amparo para resguardar y proteger la gama de derechos, principios y garantías que acoge el debido proceso.

En el caso en concreto cuando el Juez de Investigación Preparatoria ordena realizar una Investigación Suplementaria vulnera el derecho al debido proceso debido a que el imputado está en la creencia de que el Juez solo va a juzgar y velar porque se cumplan las garantías mínimas en el seno del proceso; sin embargo, cuando este sujeto que se presume sería imparcial ordena al Ministerio Público realizar Investigación Suplementaria atenta contra su derecho a la presunción de inocencia (por el solo hecho de considerar al imputado inocente la causa debería de sobreseerse), la defensa, etc.

#### 4.2.6. Quinta hipótesis específica

*H<sub>5</sub>: El principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.*

**Tabla 15**

*Tabla Cruzada del principio de oficialidad.*

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD		INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA		Total
		Regularmente eficiente	Eficiente	
Regularmente adecuado	N°	51	82	133
	%	19,0%	30,5%	49,4%
Adecuado	N°	42	74	116
	%	15,6%	27,5%	43,1%
Muy adecuado	N°	10	10	20
	%	3,7%	3,7%	7,4%
<b>Total</b>	N°	103	166	269

%	38,3%	61,7%	100,0%
---	-------	-------	--------

**Tau-b de Kendall ( $\tau$ ) = 0.815 Sig. P = 0.000 < 0.01**

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** en la tabla 15 encontramos que el 30.5% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de oficialidad es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau=0.815$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

Sobre el Ministerio Público recae casi la totalidad del ejercicio de la acción penal, debido a que existen delitos cuya persecución penal corresponde al directamente ofendido (querellante particular – delitos contra el honor). Sin embargo, sobre los delitos cuya acción penal es pública se encomienda al Ministerio Público la labor de conocer la noticia criminal y dirigir la investigación desde su inicio hasta su final.

En la Constitución Política del Perú se encuentra amparo legal al monopolio del Ministerio Público, artículo 159 inciso 4 y 5, ello concordado con los artículos 1, 60 y 61 del Código Procesal Penal; así como, en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El Ministerio Público es titular de la acción penal pública y puede ejercer tal facultad: de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular y por informe policial.

Es así que el Ministerio Público, en su actuar, tiene como único límite la Constitución y la Ley, enmarcando su actuar con objetividad e imparcialidad. Al tratar el Monopolio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal, implicaría que el Fiscal, al culminar la Investigación Preparatoria, pueda optar por acusar o requerir el sobreseimiento del caso, y

cuando se esté realizando la audiencia de control de sobreseimiento (en caso de optar por sobreseer la causa) el Juez solo debe limitarse a resolverlo, y en caso de no estar de acuerdo con el requerimiento se debe elevar los actuados al Fiscal Superior para su pronunciamiento.

De acuerdo a lo expuesto es, este principio es conforme con el marco legal, pero resulta inconstitucional que el juez ordene realizar la Investigación Suplementaria, debido a que ejercer tal facultad es colapsar con el Monopolio de la acción penal pública, que se sustenta en el inciso 5 del artículo 346 del CPP, el cual un rezago del sistema inquisitivo, debido a que implica una persecución penal indirecta del Juez hacia el imputado, disfrazada bajo el concepto de Investigación Suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria, aspecto que en un estado Democrático y de Derecho como el que se tiene en la actualidad no debería permitirse. En el peor de los casos en que se desee mantener la figura de la Investigación Suplementaria, esta debe ser ordenada por el Fiscal Superior Penal.

#### 4.2.7. Sexta hipótesis específica

*H<sub>6</sub>: El principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.*

**Tabla 16**

*Tabla Cruzada del principio de jerarquía.*

PRINCIPIO DE JERARQUÍA		INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA		Total
		Regularmente eficiente	Eficiente	
Inadecuado	N°	7	7	14
	%	2,6%	2,6%	5,2%
Regularmente adecuado	N°	33	57	90
	%	12,3%	21,2%	33,5%
Adecuado	N°	59	96	155

	%	21,9%	35,7%	57,6%
<b>Muy adecuado</b>	N°	4	6	10
	%	1,5%	2,2%	3,7%
<b>Total</b>	N°	103	166	269
	%	38,3%	61,7%	100,0%

**Tau-b de Kendall ( $\tau$ ) = 0.847 Sig. P = 0.000 < 0.01**

**Fuente:** Instrumentos aplicados a los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura.

**Interpretación:** en la tabla 16 encontramos que el 35.7% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de jerarquía es adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.847$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

El Ministerio Público es un órgano jerárquicamente organizado, es así que las decisiones del Fiscal Provincial pueden ser controladas por el Fiscal Superior. Principio de Jerarquía que guía la función del Ministerio Público se ve vulnerado con la Investigación Suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria debido a que: el único sujeto procesal capaz de ordenar una Investigación Suplementaria es el Fiscal Superior, pues este tiene la facultad de controlar el actuar de los Fiscales Provinciales; así como, también puede uniformizar el criterio en la Institución del Ministerio Público.

Sin embargo, con criterio absurdo, el Código Procesal Penal otorga la facultad de ordenar Investigación Suplementaria al Juez de Investigación Preparatoria, no teniendo en cuenta que entre un Juez y un Fiscal no se puede aplicar el Principio de Jerarquía que rige la función fiscal debido a que son sujetos distintos con facultades distintas, el primero juzga y el segundo investiga y acusa. Motivo por el cual el camino correcto frente a la oposición del

sobreseimiento plateado por alguna de las partes solicitando una Investigación Suplementaria debería ser ordenada por el Fiscal Superior Penal para que se pronuncie como titular de la acción penal si cabe o no la posibilidad de llevar a cabo diligencias adicionales de Investigación Suplementaria, en este caso si se fundamenta el principio de jerarquía.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1. Discusión

En este capítulo se presenta la discusión de los resultados conseguidos en la investigación, la cual tuvo como objetivo determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018. El artículo 346 del CPP señala que el juez, si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

El Juez de Investigación Preparatoria ordena realizar Investigación Suplementaria al Fiscal, se advierte que el argumento para ejercer tal facultad es: La Investigación Suplementaria es una facultad prevista en el artículo 346 inciso 5, del Nuevo Código Procesal Penal que está sujeta a la oposición del requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal Provincial, y segundo: que el supuesto para elevar los actuados al Fiscal Superior está supeditado a la inexistencia de oposición al requerimiento de sobreseimiento por alguna de las partes y la discrepancia a dicho requerimiento por parte del Juez, caso contrario como ya se mencionó la Investigación Suplementaria viene a ser una Facultad del Juez de Investigación Preparatoria (Angulo, 2007).

Las reglas de CPP facultan al juez de investigación preparatoria ordenar la realización de una investigación suplementaria; sino cuando se haya formulado oposición al requerimiento de sobreseimiento. Como bien señala Calderón (2011) las funciones del Juez en el estadio de la fase intermedia; tiene la dirección del proceso y el control de las acusaciones, así como de los sobreseimientos. El control de los presupuestos formales como materiales para ver si admite

o no el requerimiento solicitado por el Fiscal o por los sujetos procesales. Según el sistema acusatorio que adopta nuestro sistema procesal penal, estas se caracterizan por la independencia de roles de los operadores jurisdiccionales.

En consecuencia, si bien es cierto esta disposición por parte del juez, mandar a realizar una investigación suplementaria está regulada y normativizada, es importante recurrir a los principios que regula el actual proceso penal, pues el juez de Investigación preparatoria no debe de ordenar diligencias suplementaria al Ministerio Público, más bien debe elevar las actuaciones al fiscal superior para que sea este quien ordene tal disposición; caso contrario, se estaría cometiendo abusos y excesos en la correcta Administración de Justicia y talvez con ello estaríamos volviendo aplicar nuevamente el sistema inquisitivo.

De los datos estadísticos encontrados, en la tabla 5 tenemos la variable principios del proceso penal donde el mayor nivel son adecuados con un 81% (218 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura), seguido del nivel regularmente adecuados con un 19% (51 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura) y finalmente los niveles muy adecuado, inadecuado y muy inadecuado con 0% respectivamente. Es importante mencionar que, según los encuestados estos principios son aquellas máximas jurídicas e ideas básicas que se suelen enunciar como elementales en el proceso penal, esto es, las que concurren en todo el camino y trámites jurídicos que se usan para solucionar las contiendas entre partes.

El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho. El reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal (Gozaini, 1996). En ese sentido, se está ante situaciones genéricas que informan el desarrollo del proceso desde el momento de la postulación hasta su etapa ejecutiva, convirtiéndose en garantía del justiciable y del órgano jurisdiccional en la realización de sus diversos actos jurídicos procesales.

Couture (1977) señala que, la enumeración de los principios procesales que rigen el proceso no puede realizarse de manera taxativa, porque surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero, la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. Puede darse la posibilidad que sea el propio legislador el que considere necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.

En la tabla 6 tenemos las dimensiones de la variable principios del proceso penal, donde la mayor cantidad de respuestas se ubican en los niveles regularmente adecuados y adecuados, de acuerdo a los siguientes porcentajes: Principio de imparcialidad judicial con un 50.5%, Principio acusatorio con un 54.3%, Principio de separación de funciones con un 54.6%, Principio del debido proceso con un 54.6%, Principio de oficialidad con un 49.4%, y Principio de jerarquía con un 57.6%.

En un afán por separar lo contingente de lo esencial, se aprecia que los principios del proceso penal han marcado con fuerza el desarrollo histórico de los sistemas: el principio acusatorio y el principio inquisitivo. Sin olvidar que los modelos puros no se han configurado en la realidad, la excitación de la función jurisdiccional por el ejercicio de una acusación ha sido, en todos los casos, el fenómeno característico de los modelos acusatorios, al tiempo que, los sistemas inquisitivos han florecido en desmedro de los primeros. Y ello cobra sentido si relacionamos la preeminencia de la inquisitio sobre la acusación con el fortalecimiento del poder político y con los fundamentos del derecho de castigar (Pisfil, 2013).

El propio Carrara (1976) recuerda que las normas penales que influyeron en el resto de los ordenamientos del mundo reconocen la vigencia actual de los principios imparcialidad judicial, acusatorio, debido proceso, separación de funciones, oficialidad y jerarquía; antes bien, ellos derivan del principio de estatalidad del proceso penal y del carácter público de las

penas. La cuestión radica en determinar en qué medida los sistemas garantizan la separación de las funciones relativas a la jurisdicción penal (acusación, investigación y juzgamiento), para preservar las garantías del debido proceso.

En la tabla 7 apreciamos la variable calidad de la investigación suplementaria donde el mayor nivel es eficiente con un 62% (166 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura), seguido del nivel regularmente eficiente con un 38% (103 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura) y finalmente los niveles: muy eficiente, deficiente y muy deficientes con un 0% respectivamente. Es preciso indicar que, según las reglas del Código Procesal Penal, el fiscal normalmente luego de formalizada la investigación preparatoria y concluida la misma puede optar por requerir la acusación o el sobreseimiento ante el juez penal de investigación preparatoria. En el caso de preferir el sobreseimiento debido a que concurre una de las causales que prevé la ley, enviará al juez el requerimiento de sobreseimiento; y el juez hará conocer dicho pedido a los demás sujetos procesales, quienes podrán formular oposición y solicitar la realización de actos de investigación adicionales.

La facultad otorgada al juez de Investigación Preparatoria, para que pueda ordenar al fiscal realizar una Investigación Suplementaria, se considera que es un rasgo del sistema inquisitivo en donde se buscaba la verdad material de los hechos y se trataba al imputado como un objeto de derecho y no como un sujeto de derechos, este rasgo viene a distorsionar al modelo acusatorio garantista que sustenta el contenido del CPP de 2004, en el cual el reparto de roles está debidamente definido en los artículos IV y V de su Título Preliminar (Salinas, 2014).

Esto significa que el único titular de la acción penal pública es el Ministerio Público, no existe otro sujeto persecutor de la acción penal pública, al igual que no existe sujeto juzgador distinto que no sea el Juez Penal. El monopolio de la Acción Penal Pública también tiene amparo en la Constitución Política de 1993, artículo 159 (Rojas & Montenegro, 2017).

En la tabla 8 tenemos las dimensiones de la variable investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, donde la mayor cantidad de respuestas se ubican en los niveles regularmente eficiente y eficiente, de acuerdo a los siguientes porcentajes: oposición con un 59%, sobreseimiento con un 46%, plazo legal con un 41%, y objeto y actuaciones adicionales con un 52%. En ese sentido, de acuerdo al inciso 2 del artículo 345 y el inciso 5 del artículo 346 de código procesal penal las investigaciones suplementarias, se realizaran a solicitud de los sujetos procesales, debido a que ellos están en contra del archivamiento del caso, por lo que en la plazo legal correspondiente, solicitaran al Juez de investigación preparatoria se admite su solicitud que deniegue el sobreseimiento, en donde se tiene que precisar el objeto y las actuaciones adicionales que se deberán llevar a cabo, en caso que este pedido sea admitido, el magistrado de investigación preparatoria , dispondrá las actuaciones suplementarias y el plazo que el Fiscal tendrá para llevar a cabo esta función de investigación complementaria.

Respecto a la facultad otorgada al juez de Investigación Preparatoria, la doctrina se ha pronunciado de la siguiente forma: si el juez, luego del debate oral del requerimiento de sobreseimiento, concluye que es necesaria la realización de las diligencias que solicita, y alega la parte civil por ser pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, invocando el inciso 1 del artículo 346 del NCPP de 2004, debe elevar los actuados al fiscal superior a fin de que disponga o no la realización de una investigación suplementaria que no es otra cosa que una investigación ampliatoria para realizarse diligencias solicitadas por el actor civil (Salinas, 2014).

En la tabla 10 encontramos que el 50.6% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que los principios del proceso penal son adecuados, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.850$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que los principios que

fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

El Juez de Investigación Preparatoria al ordenar realizar Investigación Suplementaria al Fiscal, advierte que el argumento para ejercer tal facultad es: La Investigación Suplementaria es una facultad prevista en el artículo 346 inciso 5, del Código Procesal Penal que está sujeta a la oposición del requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal Provincial, y segundo: que el supuesto para elevar los actuados al Fiscal Superior está supeditado a la inexistencia de oposición al requerimiento de sobreseimiento por alguna de las partes y la discrepancia a dicho requerimiento por parte del Juez, caso contrario la Investigación Suplementaria viene a ser una Facultad del Juez de Investigación Preparatoria (Rojas & Montenegro, 2017).

Rojas & Montenegro (2017) establecen que, los magistrados de los diversos Juzgados de Investigación Preparatoria están en la creencia de que la Investigación Suplementaria es un ejercicio legítimo de una de sus facultades por cuanto la norma les ampara, no obstante, debe tenerse presente que esta debe ser ordenada por el Fiscal Superior Penal con la finalidad de que no atente con los principios que rigen la Función Fiscal.

En la tabla 11 encontramos que el 32.3% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de imparcialidad judicial es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau=0.883$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden

del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

Sobre la imparcialidad se ha dicho que. la imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el 44 litigio tal como la ley prevé, implica que el juez solo debe limitarse a interpretar y aplicar la ley con objetividad en un caso en concreto, sin tener interés alguno en el resultado del proceso o intención de favorecer alguna de las partes, en tanto solo un juez imparcial resolverá y valorará las pruebas actuadas durante el proceso a fin de construir una verdad formal que permita resolver con justicia, así como, un Juez Imparcial siempre buscará mantener distancia entre las partes y sus abogados (Cerde & Felices, 2011).

Un Juez Imparcial debe evitar tener un perjuicio subjetivo o personal al momento de resolver el caso, así como, ofrecer las garantías mínimas con relación al debido proceso, recordando siempre que las partes procesales (acusador y defensa) se encuentran en igual de condiciones. El Juez debe acatar su función de juzgar sin tener interés personal alguno en el resultado del proceso, máxime si en juicio solo cabe dos posibilidades: absolución o condena; así como en la audiencia de control de sobreseimiento (etapa intermedia) cabe determinadas posibilidades: sobreseer, elevar al superior u ordenar Investigación Suplementaria, siendo esta última facultad considerada como ilegal por atentar contra el principio de imparcialidad (Cerde & Felices, 2011).

En la tabla 12 encontramos que el 37.2% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio acusatorio es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.902$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior

Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

Según Neyra (2015) este principio es fundamental, pues permite figurar el objeto del proceso penal. La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características, las mismas que han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional que no puede existir juicio sin acusación, debiendo esta ser formalizada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal o ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta a la acusada. c) Que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso, que cuestionen su imparcialidad.

La función de acusación es privativa del Ministerio Público (en la acción privada del querellante) y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; de manera que si el Fiscal no formula acusación, más allá de incoar el control jerárquico, él está vedado al Órgano Jurisdiccional ordenarle que acuse y menos asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía (Neyra, 2015).

En la tabla 13 encontramos que el 31.6% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de separación de funciones es adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.839$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

La repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado (Academia de la Magistratura, 2007).

En la tabla 14 encontramos que el 36.1% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio del debido proceso es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.813$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

El respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, al acceso a los recursos a probar plazo razonable, etc. (Cubas, 2009).

El debido proceso debe cumplir con determinados requisitos para ser considerado debido, como: el juez legal (una persona no puede ser juzgada por juzgados de excepción o comisiones delegadas para tal hecho, que solo buscaran perjudicarlo), derecho a ser oído (que se materializa cuando el investigado ejerce su derecho a declarar), duración razonable del

proceso (implica que la situación del investigado no puede estar indefinida durante mucho tiempo) y la publicidad del proceso (todos los juicios serán públicos con la excepción prevista en el artículo 357 del NCPP – no existe credibilidad en la justicia si los juicios se hacen a puertas cerradas y en secreto) (Cerde & Felices, 2011).

En la 14 encontramos que el 30.5% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de oficialidad es regularmente adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.815$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

La actuación de la investigación depende de los fiscales, en vista a ello. los jueces de investigación preparatoria no deben disponer una investigación suplementaria, pues de hacerlo desnaturalizan el principio de oficialidad donde el único señor de la investigación del delito es el fiscal. Disponer una investigación complementaria señalando qué diligencias deben actuarse, no corresponde al rol del juez de investigación preparatoria (Reyna, 2011).

Si el juez, luego del debate oral del requerimiento de sobreseimiento, concluye que es necesaria la realización de las diligencias que solicita, y alega la parte civil por ser pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, invocando el inciso 1 del artículo 346° del CPP de 2004, debe elevar los actuados al fiscal superior a fin de que disponga o no la realización de una investigación suplementaria que no es otra que una investigación ampliatoria para realizarse las diligencias solicitadas por el actor civil y claro está, podrá disponer otras diligencias que considere pertinentes para de esa forma completar la investigación preparatoria. La falta de la realización de las diligencias indicadas por la parte

civil será el argumento por el cual el juez mostrará su desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento (San Martín, 2014).

En la tabla 16 encontramos que el 35.7% de los fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura consideran que el principio de jerarquía es adecuado, en consecuencia, la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal es eficiente. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.847$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); esto permite comprobar que el principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; en consecuencia, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula.

Este principio tiene su sustento en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando establece que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores (Guardia, 2016).

El Tribunal Constitucional (2006) respecto a este principio, ha expresado lo siguiente: solo se justifica, si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado. Finalmente, en el referido fundamento jurídico, el Tribunal Constitucional agrega que el principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones.

La existencia de la figura de diligencias suplementarias ordenadas por JIP, pues establecemos que tales diligencias al venir de un Órgano Jurisdiccional vulneran muchos principios establecidos en CPP; ante ello también establecemos que la mencionada facultad del juez estaremos volviendo aplicar el sistema inquisitivo; toda vez que, como ya los describimos tal sistema, lo único que buscaba era perseguir el delito, sin respetar los derechos fundamentales.

Si bien es cierto, los magistrados de los diversos Juzgados de Investigación Preparatoria están en la creencia de que la Investigación Suplementaria es un ejercicio legítimo de una de sus facultades por cuanto la norma les ampara. Ordenar que el Fiscal Provincial realice una Investigación Suplementaria es facultad del Fiscal Superior, por cuanto el Ministerio Público es titular de la acción penal pública, es imparcial y porque existe jerarquía respecto del Fiscal Provincial. Entre un Juez y un Fiscal no existe jerarquía, ya que son sujetos distintos, así como, al Juez no se le ha encomendado la persecución del delito, sino se le ha encomendado velar porque se cumplan las garantías durante la Investigación Preparatoria (Juez de Investigación Preparatoria) o juzgar (Juez de Juzgamiento).

## VI. CONCLUSIONES

- 6.1.** En la variable principios del proceso penal el mayor nivel es el adecuado con un 81% (218 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura). En suma, estos son los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio que posibilitan un proceso con la vigencia de las garantías procesales. Sólo un proceso genuinamente oral y público permitirá la efectiva vigencia de la imparcialidad de los jueces, de la igualdad de armas y de la contradicción, lo que conlleva a procesos más justos llevados a cabo con eficiencia y eficacia, desterrando el burocratismo, el secreto, la delegación de funciones, la indefensión.
- 6.2.** En las dimensiones de la variable principios del proceso penal, la mayor cantidad de respuestas se ubican en los niveles regularmente adecuados y adecuados, de acuerdo a los siguientes porcentajes: Principio de imparcialidad judicial con un 50.5%, Principio acusatorio con un 54.3%, Principio de separación de funciones con un 54.6%, Principio del debido proceso con un 54.6%, Principio de oficialidad con un 49.4%, y Principio de jerarquía con un 57.6%. Por lo tanto, los principios procesales pueden ser entendidos como directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso.
- 6.3.** En la variable calidad de la investigación suplementaria el mayor nivel es eficiente con un 62% (166 fiscales, jueces y abogados del Distrito Judicial de Huaura). El juez de investigación preparatoria no puede de oficio disponer la realización de una investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no han formulado oposición. Si no considera fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, expresando las razones en que funda su desacuerdo, el juez podrá expedir un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial.

- 6.4.** En las dimensiones de la variable investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, la mayor cantidad de respuestas se ubican en los niveles regularmente eficiente y eficiente, de acuerdo a los siguientes porcentajes: oposición con un 59%, sobreseimiento con un 46%, plazo legal con un 41%, y objeto y actuaciones adicionales con un 52%. En los casos que se considere que las investigaciones no fueron completas, debe corresponder al Fiscal superior que debe requerir que diligencias complementarias deberán realizar, pues es el actor principal y concedor de las diligencias de la investigación.
- 6.5.** Los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau=0.850$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. La función que cumplen los principios en el ámbito jurídico es de enorme importancia. En efecto, ellos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los operadores jurídicos, aisladamente o en conjunto, de acuerdo a las formas procedimentales a las que debe sujetarse el Derecho Penal.
- 6.6.** El principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau=0.883$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. Un Juez Imparcial debe evitar tener un perjuicio subjetivo o personal al momento de resolver el caso, así como, ofrecer las garantías mínimas con relación al debido proceso, recordando siempre que las partes se encuentran en igual de condiciones.

- 6.7.** El principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau= 0.902$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. El principio acusatorio supone esencialmente la prohibición que el órgano jurisdiccional se pueda arrojar de la facultad de disponer realizar investigación. Cabe también establecer que la función acusatoria no solo comprende la formulación de la acusación, sino también de una realización previa de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones.
- 6.8.** El principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau= 0.839$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. El Juez de Investigación Preparatoria no puede ordenar que se realice una Investigación Suplementaria, porque este es un sujeto distinto al acusador, y su rol, en la Etapa Intermedia, se debe limitar a verificar que se cumplan las garantías del proceso; así como, ser objetivo e imparcial al momento de emitir sus diversas resoluciones.
- 6.9.** El principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau= 0.813$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. Cuando el Juez de Investigación Preparatoria ordena realizar una Investigación Suplementaria vulnera el derecho al debido proceso debido a que el

imputado está en la creencia de que el Juez solo va a juzgar y velar porque se cumplan las garantías mínimas en el seno del proceso.

- 6.10.** El principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.815$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. Conforme el marco legal, resulta inconstitucional que el juez ordene realizar la Investigación Suplementaria, debido a que ejercer tal facultad es colapsar con el Monopolio de la acción penal pública, por ello, la figura de la Investigación Suplementaria debe ser que sea ordenada por el Fiscal Superior Penal.
- 6.11.** El principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es  $\tau = 0.847$ , con nivel de significancia menor al 1% ( $P < 0.01$ ); por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la nula. El Ministerio Público es un órgano jerárquicamente organizado, es así que las decisiones del Fiscal Provincial pueden ser controladas por el Fiscal Superior; el único sujeto procesal capaz de ordenar una Investigación Suplementaria es el Fiscal Superior, pues este tiene la facultad de controlar el actuar de los Fiscales Provinciales; así como, también puede uniformizar el criterio en la Institución del Ministerio Público.

## VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda a los operadores jurídicos aplicar los principios del proceso penal, pues constituyen las bases ideológicas y el fundamento político jurídico del modelo procesal que inspira un determinado ordenamiento y son fuentes de interpretación en caso de vacíos normativos.
- 7.2. Es importante que los operadores jurídicos tengan en cuenta el principio de imparcialidad judicial, principio acusatorio, principio de separación de funciones, principio del debido proceso, principio de oficialidad y principio de jerarquía, en vista a que, constituyen límites y encauzan el ejercicio del poder punitivo del Estado con la finalidad de garantizar los derechos del imputado.
- 7.3. Se recomienda, al Poder Judicial que ante el requerimiento de sobreseimiento por el Ministerio Público y exista oposición por parte de actor civil, el Juez de Investigación Preparatoria debe siempre elevar los actuados al Fiscal Superior para su respectivo pronunciamiento fiscal, y consecuentemente decidir teniendo en cuenta lo indicado por el Ministerio Público.
- 7.4. Se recomienda que en los casos donde no se haya realizado una debida investigación y se produzca el sobreseimiento por oposición de una de las partes, el Fiscal Superior en el plazo legal requiera qué diligencias complementarias se deberán realizar pues es el actor principal y conecedor de las diligencias de la investigación.
- 7.5. Para la operativización de la solución del problema planteado se debe contar con el compromiso consciente de los fiscales y de todos los operadores jurídicos para que la la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal este fundada en los principios de imparcialidad judicial, acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía.

- 7.6.** Se recomienda a la Defensa Técnica del imputado utilizar las garantías técnicas contra la imparcialidad judicial solicitando la inhibición o recusación cuando se verifique que existe un favorecimiento específico a algunas de las partes procesales.
- 7.7.** Se recomienda a los jueces de Investigación Preparatoria que para la mejor aplicación del Código Procesal Penal cumplan con claridad el principio acusatorio para una mejor y transparente administración de justicia.
- 7.8.** Se recomienda al Colegio de abogados y la Universidades organizar eventos de capacitación y especialización sobre la investigación suplementaria ordenada por Fiscal Superior resaltando la importancia del principio de separación de funciones con la finalidad de garantizar un efectivo proceso penal.
- 7.9.** Se recomienda de presentarse una oposición al requerimiento de sobreseimiento con la finalidad de respetar el principio de debido proceso el juez de investigación preparatoria eleve los actuados al fiscal superior.
- 7.10.** A la comunidad investigadora realizar estudios sobre la afectación del principio de oficialidad cuando la Investigación Suplementaria es ordenada por el juez de investigación prepararía
- 7.11.** Es importante que la investigación suplementaria sea ordenada por el Fiscal superior en respeto del principio de jerarquía para un mejor tratamiento del proceso penal.

## VIII. REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura. (2007). *Código Procesal Penal manuales operativos: Normas para la Implementación*. Editorial Súper Gráfica EIRL.
- Andía, G. (2013). *Deficiencias en la labor Fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal: estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional UNFV. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5235/ANDIA\\_TORRES\\_GISEL\\_LABOR\\_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Angulo, P. (2007). *La Función Del Fiscal Estudio Comparado y Aplicado al Caso Peruano, el Fiscal en el Nuevo Proceso Penal*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Arévalo, M. (2018). *Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura – Año – 2016* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional JFSC. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1450>
- Cabrera, T. (2005). *La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el Juez Penal* [Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Repositorio Institucional USAC. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6024.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf).
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Egacal.
- Carrara, F. (1976). *Vicisitudes del Fundamento del Derecho de Castigar*. Opúsculos de Derecho Criminal. (Vol. I.) Temis.
- Castrejón, D. (2019). *Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial*. [Tesis de

pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio Institucional de la UNC.  
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC3049/Investigaci%C3%B3n%20suplementaria%20ordenada%20por%20parte%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional%20vulnera%20el%20principio%20acu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Cerda, R. & Felices, M. (2011). *El Nuevo Proceso Penal Constitucionalización Principios y Racionalidad Probatoria*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Couture, E. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma.

Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y Práctica de su Implementación*. Palestra Editores S.A.C.

Del Río, G. (2018). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. (1ra ed.). ARA Editores E.I.R.L.

Gimeno, V. (2010). *Derecho procesal penal*. (2da ed.). Editorial Colex.

Gozaini, O. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar S.A. Editora.

Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. (1ra ed.). Gaceta Jurídica S.A.

Ibérico, L. (2017). *La Etapa Intermedia*. (1ra ed.). Instituto Pacífico S.A.C.

Muñoz, A. (2018). *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/28923>.

Neyra, J. (2015). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A.

Peña, A. (2008). *La etapa intermedia en el nuevo código procesal penal*.

- Pilco, A (2017). *El control de sobreseimiento y su incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal* [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilazo de la Vega]. Repositorio Institucional UIGV. [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1166/MAES.DERE.PR.OCE.PENA.MENC.DES.T%c3%89C.LITI.ORAL\\_PILCO%20CHASQUIBOL%2c%20Asunciona.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1166/MAES.DERE.PR.OCE.PENA.MENC.DES.T%c3%89C.LITI.ORAL_PILCO%20CHASQUIBOL%2c%20Asunciona.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Pisfil, D. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal*. Gaceta Jurídica.
- Retamozo, H. (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica 2016* [Tesis Pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional UNH. <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1838>.
- Reyna, L. (2011). *El Proceso Penal Aplicado Conforme al código Procesal Penal de 2004*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rojas, L. & Montenegro, M. (2017). *Fundamentos Jurídicos Para Derogar La Investigación Suplementaria Ejercida Por El Juez de Investigación Preparatoria* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. Repositorio Institucional UPAGU. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/365>.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Rosas, J. (2012). *El rol del Ministerio Público en el código procesal penal de 2004*. Anuario de derecho penal 2011-2012: Ministerio Público y proceso penal.
- Salinas, R. (2014). *La Etapa Intermedia Y Las Resoluciones Judiciales*. Editorial Iustitia SAC.
- Salinas, R. (2017). *La etapa intermedia en el NCPP*. (1ra ed.). Editorial IDEAS Solución Editorial S.A.C.

Sarmiento, E. (2015). *La etapa de investigación en el procedimiento penal acusatorio* [Tesis de maestría, Universidad de Nuevo León de México]. Repositorio Institucional UANL. <http://eprints.uanl.mx/14368/>.

San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

## IX. ANEXOS

## Anexo A: Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><i>Problema General</i></p> <p>¿Cuáles son los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p> <p><i>Problemas Específicos</i></p> <p>¿El principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p> <p>¿El principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Determinar y explicar si el principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>Determinar y explicar si el principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>Determinar y explicar si el principio de separación de funciones</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Los principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018 son: imparcialidad judicial, principio acusatorio, separación de funciones, debido proceso, oficialidad y jerarquía.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>El principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal,</p>	<p><b>Variable independiente:</b></p> <p>Principios del proceso penal</p> <p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>Investigación suplementaria</p>	<p><b>Principio de imparcialidad Judicial</b></p> <p><b>Principio acusatorio</b></p> <p><b>Principio de separación de funciones</b></p> <p><b>Principio del debido proceso</b></p> <p><b>Principio de oficialidad</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Garantías contra la parcialidad judicial</li> <li>▪ Imparcialidad subjetiva</li> <li>▪ Imparcialidad objetiva</li> <li>▪ Independencia judicial</li> <li>▪ Distancia de las partes</li> <li>▪ Acusación previa</li> <li>▪ Separación de roles</li> <li>▪ Condena proporcionada</li> <li>▪ Titularidad de la acción</li> <li>▪ Conducción de la investigación</li> <li>▪ División de poderes</li> <li>▪ Repartición de tareas</li> <li>▪ Limitación de intervención</li> <li>▪ Controles recíprocos</li> <li>▪ Investigación objetiva</li> <li>▪ Garantías procesales</li> <li>▪ No incriminación</li> <li>▪ Juez imparcial</li> <li>▪ Juzgamiento sin dilaciones</li> <li>▪ Medios probatorios pertinentes</li> <li>▪ Proceso de oficio</li> <li>▪ Delimitación del objeto</li> <li>▪ Fundamento material</li> </ul>

<p>Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p> <p>¿El principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p> <p>¿El principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p> <p>¿El principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p> <p>¿El principio de jerarquía fundamenta la realización</p>	<p>fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>Determinar y explicar si el principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>Determinar y explicar si el principio de oficialidad fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>Determinar y explicar si el principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación</p>	<p>Huaura 2015-2018.</p> <p>El principio acusatorio fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>El principio de separación de funciones fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>El principio del debido proceso fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>El principio de oficialidad</p>		<p><b>Principio de jerarquía</b></p> <p><b>Sobreseimiento</b></p> <p><b>Oposición</b></p> <p><b>Plazo legal</b></p> <p><b>Objeto y Actuaciones adicionales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Impedimento de disponibilidad Interés publico</li> <li>▪ Facultades esenciales</li> <li>▪ Relación de poder</li> <li>▪ Función jerárquica</li> <li>▪ Ejercicio de poder</li> <li>Libertad de criterio</li> <li>▪ Archivamiento del caso</li> <li>▪ Requerimiento fiscal</li> <li>▪ Conclusión de investigación</li> <li>Voluntad fiscal</li> <li>Juez de investigación</li> <li>Norma objetiva</li> <li>Incompatibilidad procesal</li> <li>Protección de derechos</li> <li>▪ Razonable</li> <li>▪ Garantía constitucional</li> <li>▪ Protección de derechos</li> <li>Tutela judicial efectiva</li> <li>▪ Diligencias complementarias</li> <li>▪ Indicios suficientes</li> <li>▪ Medios de prueba idóneos</li> <li>Resolución del proceso</li> </ul>
---	---	---	--	--	--

<p>de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018?</p>		<p>fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p> <p>El principio de jerarquía fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018.</p>			
---	--	---	--	--	--



8	¿Considera relevante el rol funcional del Juez en la etapa intermedia?					
9	¿Según su criterio los Jueces deben preservar el principio de igualdad procesal debiendo allanar todos los estatus que impidan o dificulten su eficiencia?					
10	¿Considera que el Juez es un tercero imparcial que recibe el requerimiento del Fiscal y convoca una audiencia oral y pública donde él se va a pronunciar al respecto, sobre los insumos que le proponga el Fiscal?					
	<b>Principio de separación de funciones</b>					
11	¿La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor?					
12	¿Considera que es relevante la decisión más idónea del juez de Investigación Preparatoria ante el requerimiento de sobreseimiento en tanto exista oposición?					
13	¿Considera que es el Estado el que promueve la represión de los delitos porque el interés es de todos, el proceso no depende de la voluntad de los particulares?					
14	¿Considera que el juez esta investido de una potestad para actuar de oficio, investigar, buscar, adquirir y valorar las pruebas al margen de la voluntad de los sujetos procesales?					
15	¿Considera que el juez esta investido de una potestad para actuar de oficio, investigar, buscar, adquirir y valorar las pruebas al margen de la voluntad de los sujetos procesales?					
	<b>Principio del debido proceso</b>					
16	¿Considera que los principios que se desenvuelven en este sistema son la predominancia de la escritura, y que las diligencias sean secretas?					
17	¿Considera que el acusado es considerado como un objeto de la persecución penal, al que no se le conoce su dignidad, ni se le respeta ningún derecho?					
18	¿Considera que la prueba recabada en la instrucción es merituada según el sistema de la libre convicción, esto es, a criterio y poder discrecional del juez?					
19	¿Según su criterio se vulnera el principio acusatorio y de imparcialidad judicial al disponer la realización de diligencias suplementarias por el Órgano Jurisdiccional?					
20	¿Considera que la decisión más idónea del juez de Investigación Preparatoria ante el requerimiento de sobreseimiento en tanto exista oposición?					
	<b>Principio de oficialidad</b>					
21	¿Con la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de 66 Investigación Preparatoria, se vulnera la Autonomía del Ministerio Público?,					
22	¿Considera que la imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe bridar las condiciones necesarias para evitar de que el Juez caiga en el vicio de parcialidad?					
23	¿La investigación suplementaria rebasa la facultad constitucional de Juez de Investigación Preparatoria?					

24	¿El fenómeno antes descrito puede ser producto de la mala interpretación de la norma por parte de los operadores de justicia en este caso Jueces de Investigación Preparatoria?					
25	¿Cree usted que con la investigación suplementaria se estarían vulnerado el artículo IV (Título Preliminar) del Código Procesal Penal?					
<b>Principio de jerarquía</b>						
26	¿Considera usted que con la investigación suplementaria se estaría quebrando la autonomía del Ministerio Público reconocida por la Constitución política del Perú?					
27	¿Considera que con la investigación suplementaria se estarían vulnerando el artículo IV del Código Procesal Penal?					
28	¿Considera que con la investigación suplementaria las facultades constitucionales del Juez se ven extralimitadas?					
29	¿Considera que con la investigación suplementaria el Juez estaría supliendo la labor del fiscal y por tanto se estaría desvirtuando la imparcialidad del Juez?					
30	¿Considera que la imparcialidad del juez de investigación rompe el principio de imparcialidad objetividad e igualdad de armas?					

### Anexo C: Cuestionario Sobre Investigación Suplementaria

El presente cuestionario tiene por objetivo identificar y explicar cuáles son los principios que fundamentan la investigación suplementaria ordenada por la Fiscalía Superior Penal, Huaura, 2015-2018. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado tu valiosa participación.

#### INSTRUCCIONES:

Debes marcar con absoluta objetividad con un **aspa (X)** en la columna que correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- ✓ Siempre            4
- ✓ Casi siempre     3
- ✓ A veces            2
- ✓ Casi nunca        1
- ✓ Nunca              0

N°	Ítems	Sie mpr e	Casi siem pre	A veces	Cas i nun ca	Nun ca
	<b>Solicitud de los sujetos procesales</b>					
1	¿La imparcialidad debe ser, sin duda, un valor dominante e imprescindible en la actividad de nuestros tribunales?					
2	¿Considera que el fiscal actúa como defensor de la legalidad y garantiza a toda persona investigada ciertas garantías constitucionales?					
3	¿Es admisible que el juez ordene al fiscal realizar debidamente su trabajo de investigación?					
4	¿Considera que la sociedad debe ser cada vez más exigente con los estándares de imparcialidad de nuestros tribunales?					
	<b>Sobreseimiento</b>					
5	¿El sobreseimiento viene a ser un desistimiento por parte del Ministerio Público de la sanción penal, a través de este actuar busca un archivo del caso solo que tendrá que hacerlo a nivel jurisdiccional?					
6	¿Considera que el juez de garantías solo puede disponer la realización de una investigación suplementaria, si la misma ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes?					
7	¿El fundamento de la investigación suplementaria se sustenta en realizar una investigación extra luego de culminado la investigación preparatoria?					

8	¿Considera que la función acusatoria comprende no solo formulación de la acusación, sino también la realización de una labor previa de investigación?					
	<b>Plazo legal</b>					
9						
10	¿Considera que el plazo de prescripción de la acción penal se ve suspendido desde que se formaliza la Investigación Preparatoria hasta que se obtenga una sentencia que ponga fin a la situación del imputado?					
11	¿Considera que el requerimiento de sobreseimiento que presentará el Ministerio público debe estar sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que establece la norma procesal?					
12	¿La Etapa Intermedia “constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos que efectúa el fiscal?					
	<b>Objeto y Actuaciones adicionales</b>					
13	¿Considera que existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado?					
14	¿Considera que la audiencia de sobreseimiento se realiza imperativamente, aun cuando las partes no formulen oposición al requerimiento de sobreseimiento fiscal?					
15	¿El requerimiento de sobreseimiento debe ser sustentado por parte del Ministerio Público, para evitar arbitrariedades en contra de los demás sujetos procesales?					
16	¿Considera que a través de las actuaciones especiales se protege a cualquier imputado del riesgo de una persecución de una nueva persecución penal?					

## Anexo D: Confiabilidad variable independiente

### Principios del proceso penal

Nº	ÍTEMS	Correlación elemento – total corregida	Alfa de Cronbach si el ítem se borra
<b>PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL</b>			
1	¿Considera que a través de las garantías contra la parcialidad jurídica se fundamenta la investigación suplementaria ordenada por el fiscal?	,572	,889
2	¿Considera que en los procesos judiciales se viola la imparcialidad subjetiva?	,827	,832
3	¿Considera que los actos de investigación suplementaria en la etapa intermedia atentan al principio de preclusión?	,829	,833
4	¿Considera que los actos de investigación suplementaria en la etapa intermedia garantizan el reparto de roles entre el Juez y el Fiscal?	,776	,843
5	¿Considera que los Jueces de Investigación Preparatoria vulneraran el principio de imparcialidad al ordenar actos de investigación suplementaria en la etapa intermedia?	,618	,880
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,883$ La fiabilidad se considera como BUENO			
<b>PRINCIPIO ACUSATORIO</b>			
6	¿Considera que la actuación del Ministerio Público en el proceso penal desde la perspectiva objetiva es eficiente?	,872	,856
7	¿Cuáles son los principios más relevantes del modelo acusatorio garantista como el CPP Peruano?	,896	,852
8	¿Considera relevante el rol funcional del Juez en la etapa intermedia?	,861	,862
9	¿Según su criterio los Jueces deben preservar el principio de igualdad procesal debiendo allanar todos los estatus que impidan o dificulten su eficiencia?	,675	,901
10	¿Considera que el Juez es un tercero imparcial que recibe el requerimiento del Fiscal y convoca una audiencia oral y pública donde él se va a pronunciar al respecto, sobre los insumos que le proponga el Fiscal?	,581	,914
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,902$ La fiabilidad se considera como EXCELENTE			
<b>PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES</b>			
11	¿La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor?	,566	,826
12	¿Considera que es relevante la decisión más idónea del juez de Investigación Preparatoria ante el requerimiento de sobreseimiento en tanto exista oposición?	,702	,789
13	¿Considera que es el Estado el que promueve la represión de los delitos porque el interés es de todos, el proceso no depende de la voluntad de los particulares?	,612	,814
14	¿Considera que el juez esta investido de una potestad para actuar de oficio, investigar, buscar, adquirir y valorar las pruebas al margen de la voluntad de los sujetos procesales?	,704	,788
15	¿Considera que el juez esta investido de una potestad para actuar de oficio, investigar, buscar, adquirir y valorar las pruebas al margen de la voluntad de los sujetos procesales?	,628	,810

Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,839$ La fiabilidad se considera como BUENO			
<b>PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO</b>			
16	¿Considera que los principios que se desenvuelven en este sistema son la predominancia de la escritura, y que las diligencias sean secretas?	,712	,741
17	¿Considera que el acusado es considerado como un objeto de la persecución penal, al que no se le conoce su dignidad, ni se le respeta ningún derecho?	,664	,757
18	¿Considera que la prueba recabada en la instrucción es merituada según el sistema de la libre convicción, esto es, a criterio y poder discrecional del juez?	,591	,780
19	¿Según su criterio se vulnera el principio acusatorio y de imparcialidad judicial al disponer la realización de diligencias suplementarias por el Órgano Jurisdiccional?	,531	,797
20	¿Considera que la decisión más idónea del juez de Investigación Preparatoria ante el requerimiento de sobreseimiento en tanto exista oposición?	,532	,802
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,813$ La fiabilidad se considera como BUENO			
<b>PRINCIPIO DE OFICIALIDAD</b>			
21	¿Con la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de 66 Investigación Preparatoria, se vulnera la Autonomía del Ministerio Público?	,423	,838
22	¿Considera que la imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe bridar las condiciones necesarias para evitar de que el Juez caiga en el vicio de parcialidad?	,712	,760
23	¿La investigación suplementaria rebasa la facultad constitucional de Juez de Investigación Preparatoria?	,685	,759
24	¿El fenómeno antes descrito puede ser producto de la mala interpretación de la norma por parte de los operadores de justicia en este caso Jueces de Investigación Preparatoria?	,607	,784
25	¿Cree usted que con la investigación suplementaria se estarían vulnerado el artículo IV (Título Preliminar) del Código Procesal Penal?	,694	,753
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,815$ La fiabilidad se considera como BUENO			
<b>PRINCIPIO DE JERARQUÍA</b>			
26	¿Considera usted que con la investigación suplementaria se estaría quebrando la autonomía del Ministerio Público reconocida por la Constitución política del Perú?	,718	,808
27	¿Considera que con la investigación suplementaria se estarían vulnerando el artículo IV del Código Procesal Penal?	,779	,784
28	¿Considera que con la investigación suplementaria las facultades constitucionales del Juez se ven extralimitadas?	,593	,832
29	¿Considera que con la investigación suplementaria el Juez estaría supliendo la labor del fiscal y por tanto se estaría desvirtuando la imparcialidad del Juez?	,712	,815
30	¿Considera que la imparcialidad del juez de investigación rompe el principio de imparcialidad objetividad e igualdad de armas?	,581	,834
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,847$ La fiabilidad se considera como BUENO			

## Anexo E: Confiabilidad variable dependiente

### Investigación suplementaria

Nº	ÍTEMS	Correlación elemento – total corregida	Alfa de Cronbach si el ítem se borra
<b>SOLICITUD DE LOS SUJETOS PROCESALES</b>			
1	¿La imparcialidad debe ser, sin duda, un valor dominante e imprescindible en la actividad de nuestros tribunales?	,686	,831
2	¿Considera que el fiscal actúa como defensor de la legalidad y garantiza a toda persona investigada ciertas garantías constitucionales?	,653	,846
3	¿Es admisible que el juez ordene al fiscal realizar debidamente su trabajo de investigación?	,754	,806
4	¿Considera que la sociedad debe ser cada vez más exigente con los estándares de imparcialidad de nuestros tribunales	,758	,801
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,861$ La fiabilidad se considera como EXCELENTE			
<b>SOBRESEIMIENTO</b>			
5	¿El sobreseimiento viene a ser un desistimiento por parte del Ministerio Público de la sanción penal, a través de este actuar busca un archivo del caso solo que tendrá que hacerlo a nivel jurisdiccional?	,438	,879
6	¿Considera que el juez de garantías solo puede disponer la realización de una investigación suplementaria, si la misma ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes?	,846	,709
7	¿El fundamento de la investigación suplementaria se sustenta en realizar una investigación extra luego de culminado la investigación preparatoria?	,718	,765
8	¿Considera que la función acusatoria comprende no solo formulación de la acusación, sino también la realización de una labor previa de investigación?	,684	,782
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,833$ La fiabilidad se considera como BUENO			
<b>PLAZO LEGAL</b>			
9	¿Considera que el plazo legal establecido posee garantía constitucional?	,786	,887
10	¿Considera que el plazo de prescripción de la acción penal se ve suspendido desde que se formaliza la Investigación Preparatoria hasta que se obtenga una sentencia que ponga fin a la situación del imputado?	,845	,864
11	¿Considera que el requerimiento de sobreseimiento que presentará el Ministerio público debe estar sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que establece la norma procesal?	,803	,879
12	¿La Etapa Intermedia “constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos que efectúa el fiscal?	,758	,897
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,909$ La fiabilidad se considera como EXCELENTE			
<b>OBJETO Y ACTUACIONES ADICIONALES</b>			
13	¿Considera que existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y elementos de	,819	,742

	convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado?		
14	¿Considera que la audiencia de sobreseimiento se realiza imperativamente, aun cuando las partes no formulen oposición al requerimiento de sobreseimiento fiscal?	,754	,768
15	¿El requerimiento de sobreseimiento debe ser sustentado por parte del Ministerio Público, para evitar arbitrariedades en contra de los demás sujetos procesales?	,642	,808
16	¿Considera que a través de las actuaciones especiales se protege a cualquier imputado del riesgo de una persecución de una nueva persecución penal?	,554	,871
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,838$ La fiabilidad se considera como BUENO			